República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 349-21
Radicación n° 23-660-31-03-001-2019-00284-01

Aprobado por Acta N. 105

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide la Sala, la apelación formulada por Gladis Luz Vega Vergara, Pablo Andrés Mercado Vega, Martín Vega Otero, Gladis Vergara De Vega, Pedro Pablo Mercado Urzola, Kelly Patricia Mercado Uparela, Zobeida Del Carmen Uparela Madera y José Mario Mercado Uparela en contra de la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, al interior del juicio de responsabilidad civil extracontractual que aquellos impulsaron en contra de Oscar Javier Vizcaino Tarazona, Armando Wandurraga Rueda, la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetran" y Allianz Seguros S.A[1].

II. ANTECEDENTES

[1] En orden, llamados a juicio en calidad de conductor, propietario, empresa afiliadora y aseguradora del vehículo de placas SUG-213.

1. La demanda.

1.1. El petitum.

Los familiares del Sr. Pedro Pablo Mercado Uparela y los menores Jesús David Mercado Vega y Daniela Sofía Mercado Vega, piden se condene a los demandados al resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del fallecimiento de éstos, como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 1° de marzo de 2015, así como al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. La causa petendi.

En lo que interesa al remedio de alzada, los hechos que sirven de sustento a lo anterior, pueden compendiarse en lo que sigue,

1.2.1. En el kilómetro 55+30 metros de la vía que conduce de Planeta Rica a Sincelejo el 1° de marzo de 2015, a las 20:45 horas, perdieron la vida el Sr. Pedro Pablo Mercado Uparela y sus hijos menores Jesús David Mercado Vega y Daniela Sofia Mercado Vega, quienes se movilizaban en el "*vehículo pequeño de placas AXM-728 marca Mazda*".

1.2.2. Ello, según los accionantes, tras la colisión que produjo el conductor del "*automotor grande, tipo bus de placas SUG-213*" el Sr. Oscar Javier Vizcaíno Tarazona, quien "*al momento de adelantar una motocicleta, invade el carril contrario y pierde el control del automotor e impactó fuertemente el vehículo pequeño de placas AXM-728*".

1.2.3. Afirmación que apoyan en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-13951, que elaboró la autoridad competente el día del insuceso y donde se "*tipifica*" la conducta del Sr. Vizcaino Tarazona, con la codificación No. 104.

2. Contestación de la demanda.

Los llamados a juicio, enterados del proceso, adoptaron las siguientes posturas,

2.1. Allianz Seguros S.A., se opuso a la prosperidad del ruego resarcitorio, formulando para los efectos, las excepciones que denominó "*causa extraña: culpa exclusiva de la víctima directa: Pedro Pablo Mercado Uparela en el accidente de tránsito donde también fallecieron los menores Jesús David Mercado Vega y Daniela Sofía Mercado Vega*"; "*causa extraña: culpa exclusiva de un tercero individualizado en la muerte de los menores Jesús David Mercado Vega y Daniel Sofía Mercado: Pedro Pablo Mercado Uparela*"; "*ejercicio simultaneo de actividades peligrosas*"; "*indemnización del daño causado"; "inexistencia y/o excesiva cuantificación del perjuicio patrimonial (lucro cesante) en favor de los demandantes*"; "*concurrencia de responsabilidad – artículo 2357 Código Civil*"; "*Ausencia de responsabilidad civil extracontractual*"; "*excesiva tasación del perjuicio moral por parte de los demandantes*"; "*inexistencia del perjuicio denominado daño a la vida en relación*"; "*deducción de cualquier indemnización que resulte probada dentro del proceso*"; "*ausencia del siniestro*"; "*limite valor asegurado*"; "*disponibilidad en cobertura del valor asegurado*" y "*deducible pactado a cargo del asegurado*".

2.2. La Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetran" y los señores Oscar Javier Vizcaino Tarazona y José Armando Wandurraga Rueda, representados por un mismo apoderado, se

opusieron en conjunto a las pretensiones, enarbolando en su defensa, las repulsas llamadas "*ausencia de culpa del conductor del vehículo afiliado a Copetran como causa del accidente*"; "*culpa exclusiva de la víctima Pedro Pablo Mercado Uparela como interviniente en la realización del daño*"; "*hecho de un tercero, como exoneración de los demandados por cuanto el daño ocurrió por obra exclusiva de tercera persona para el caso específico del deceso de los menores Jesús David Mercado Vega y Daniel Sofía Mercado Vega*"; "*inexistencia del perjuicio denominado daño a la vida de relación*" y "*ruptura del nexo causal entre el actuar del señor Óscar Javier Vizcaino Tarazona y el hecho lesivo*".

En último, la entidad transportadora, dispuso el llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A.

3. Decisión Apelada.

Agotadas las fases del juicio. El Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, el pasado 9 de septiembre de 2021, sentenció la litis tal y como se transcribe,

> *"PRIMERO: -DECLARAR probada las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada ALLIANZ SEGURO denominadas CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA: PEDRO PABLO MERCADO UPARELA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO DONDE TAMBIEN FALLECIERON CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO INDIVIDUALIZADO EN LA MUERTE DE LOS MENORES JESUS DAVID MERCADO VEGA Y DANIELA SOFIA MERCADO VEGA: PEDRO PABLO MERCADO UPARELA. LOS MENORES JESUS DAVID MERCADO VEGA Y DANIELA SOFIA MERCADO VEGA, INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA CUANTIFICACIÒN DEL PERJUICIO PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE) EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES, EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL POR PARTE DE LOS DEMANDANTES; así como las propuestas por los demandados OSCAR JAVIER VIZCAINO TARAZONA, JOSE ARMANDO WANDURRAGA RUEDA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN, denominadas ausencia de culpa del conductor, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero como exoneración de los demandados por cuanto el daño ocurrido por obra de exclusiva de una tercera persona para el caso específico deceso de los menores de edad y la de ruptura del nexo causal entre el actuar del señor Oscar Javier Vizcaino y el hecho lesivo, conforme a lo anotado.-*

SEGUNDO: -DESESTIMAR la objeción al juramento estimatorio hecha por la parte demandada en este asunto. -

TERCERO: -NEGAR las pretensiones de la demanda consistentes en DECLARAR que los demandados OSCAR JAVIER VIZCAINO TARAZONA, JOSE ARMANDO WANDURRAGA RUEDA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN, ALLIANZ SEGUROS SA. son civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de marzo de 2015 en donde perdieron la vida PEDRO PABLO MERCADO UPARELA y sus menores hijos JESUS DAVID MERCADO VEGA y DANIELA SOFIA MERCADO VEGA en la vía Planeta Rica Sincelejo Kilómetro 55+30metros, conforme a lo expresado en la considerativa.

CUARTO: -LEVANTESE la medida cautelar que se hubieran decretado en este asunto. –

QUINTO: -Condenar en costas a la parte demandante GLADIS LUZ VEGA VERGARA, PABLO ANDRES MERCADO VEGA, MARTIN VEGA OTERO, GLADIS VERGARA DE VEGA, PEDRO PABLO MERCADO URZOLA, KELLY PATRICIA MERCADO UPARELA, ZOBEIDA DEL CARMEN UPARELA MADERA, y JOSE MARIO MERCADO UPARELA, el 3% de lo pedido en la demanda en el acápite de pretensiones conforme a lo señalado en el numeral 1 del Artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. –

SEXTO: -Archívese el expediente, previa ANOTACION del sistema de justicia web siglo XXI TYBA. -."

4. Consideraciones del juzgado.

4.1. Contemplada la decisión dictada en primera instancia, puede extraerse, que la desestimación del *petitum* en aquella oportunidad, obedeció, por un lado, a la falta de prueba de la hipótesis del accidente propugnada por los inicialistas, y de otro, por acogerse la esbozada por los llamados a juicio, fundamento de la excepción de mérito de "*culpa exclusiva de la víctima*".

4.1.1. Para el sentenciador de primer nivel, los accionantes, simplemente no acreditaron lo afirmado en el introductorio respecto de la invasión de carril por parte del rodante SUG-213, al de tránsito del automóvil AXM-728, lo cual se amparaba en el IPAT No. C-13951 del 1° de marzo de 2015, elaborado, entre otros, por el Sr. Alejandro Gil Cruz Molina.

Se indicó por aquella autoridad judicial, que se pudo descubrir de las declaraciones del Sr. Cruz Molina, que la "*hipótesis*" inscrita en el IPAT del caso, esto es, la "*104*", no se le endilgó a ninguno de los dos (2) vehículos, en contravía de lo afirmado por los demandantes quienes sostuvieron que ésta fustigaba al vehículo SUG-213.

Que, ésta, es decir, la "*hipótesis*", trataba de una apreciación que tuvo el declarante sobre el lugar de los hechos, incapaz de establecer la responsabilidad del siniestro, al carecer de los conocimientos técnicos y científicos necesario para determinar la trayectoria de los vehículos, señalándose por el juez de primer nivel, luego de tal razonamiento probatorio, que la parte actriz "*no aportó ni tiene a su favor ningún fundamento probatorio para sustentar que la invasión se produjo por parte del bus*".

4.1.2. Contrario sensu, sí, tuvo por probada la mecánica del accidente alegada por los demandados, relativa a que fue el Sr. Mercado Uparela (q.e.p.d.), quien invadió el carril por donde transitaba el Sr. Vizcaíno Tarazona, al mando del rodante SUG-213.

En efecto, se tiene que el A Quo arribó al convencimiento de lo enantes, al dar eficacia probatoria a las conclusiones insertadas en el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, rendido por el Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia – CESVI Colombia, donde se indica, entre otras cosas, que la colisión investigada "*ocurre por el ingreso del automóvil y por ende invasión de carril de parte del automóvil a la zona de circulación del Bus*".

Ello, a partir de las explicaciones rendidas por la perito y licenciada en física, Ana Isabel Valencia Pérez, quien

defendió aquella, refiriendo que al acotarse todos los elementos producto de impacto, como huellas y fragmentos dentro del carril del bus, no es posible establecer un impacto en el carril opuesto, ni ubicar a éste en esa posición, siendo que, "*todos los estudios de accidentologia"* son dicientes de que

> "*[P]roducto de una colisión si quedan fragmentos de los vehículos, huellas de arrastre o de frenado en este caso, nos van a indicar como fue ese momento del impacto, antes de la presentación del impacto, y posteriormente se van a desplazar a su posición final, es por eso que nosotros, (sic) que todos esos elementos acotados en el carril de bus y que no hay elementos acotados en el carril opuesto lo que nos indica que el accidente ocurre dentro del carril que corresponde al bus.*"

Lo cual el fallador de la pasada instancia encontró lógico, "*en atención a que todo impacto debe dejar alguna marca o vestigio de los carros y no habiendo ni existe siquiera una huella o indicio del lugar donde transitaba el vehículo automóvil*" concediendo, entonces, mérito instructivo a la prueba técnica, "*máxime que la parte actora no allegó u aportó al proceso otro dictamen u otra prueba en donde se demostrará lo contrario al realizado por la parte demandada*".

También apuntaló probatoriamente su decisión, sobre la versión del Sr. Ariel Barajas García, al cual le dio credibilidad, pese al haber sido sometido al trámite de la tacha por ser trabajador de la demandada Copetran Ltda. Pues, según el A quo, sus relato consistente en que había sido el rodante AXM-728 quien "*de buenas a primera*" había invadido el carril del bus, que en reacción su compañero, es decir, el Sr. Vizcaíno Tarazona, conductor del bus SUG-213, "*frenó en el momento de impacto*" saliendo despedido el carro y reposando "*contra la cerca del carril por el que el venía*" y ellos, o mejor, el bus "*a un lado de la vía por el carril por donde veníamos*"; fue corroborado por la experticia y además "*fue una persona que de primera mano presenció los hechos y la indicada*

para decir cómo ocurrió el accidente; entonces, analizando está declaración guarda armonía con las demás pruebas aportadas, lo que llevan a concluir al Despacho que la víctima fue la que con su actuar determinó el hecho lesivo que es objeto de estudio".

5. El recurso de apelación.

Formulado por los inicialistas. Contiene seis (6) reparos, que son los que siguen:

5.1. **Reparo No. 1.** "*Ausencia de prueba que demuestre la culpa exclusiva de la víctima*"

Los impugnantes, comienzan su disentimiento con la sentencia, refiriendo que el sentido de la misma, se soporta "*en que los vestigios del automóvil marca Mazda de placa AXM-728, quedaron ubicados en el carril del bus de placas SUG-213*", lo cual no comparte, por darse al margen de otros hechos probados en el proceso.

En consecuencia, se arguye que la posición de los vestigios "*no fuerza ninguna conclusión determinante en cuanto a que dicho impacto se haya generado en un carril u otro carril*"; pues, puede ocurrir, que "*los elementos pequeños*" que se desprenden de una colisión, "*[queden] esparcidos por todo el espacio sin que necesariamente [se ubiquen] en un carril determinado debido al gran impacto entre dos vehículos que se desplazaban a velocidad encontrada*".

Que si de proximidad tratase ha debido verse la posición final del vehículo de placas AXM-728, "*que no quedó ubicado en el carril del auto bus de placas SUG-213, ni siquiera en siquiera en aproximaciones al costado de dicho carril, ocurrió lo contrario, es decir, termino fuera de la berma del carril que corresponde al MAZDA de placa AXM-728*".

Por otro lado, se somete a duda la posición final del transporte público, manifestándose que "*no se descarta que después del impacto*" el conductor de éste forzará "*una posición final hacia el carril que le correspondía transitar, pero que en el croquis se observa que quedó transversalmente ubicado*", máxime, si "*el agente de tránsito no estuvo presente al instante del accidente y que el informe de accidente de tránsito fue levantado 15 minutos posteriores*" dándose así el tiempo suficiente "*para alterar la ubicación del vehículo bus*" lo cual también da paso a señalar sobre los vestigios "*que estos pudieron ser esparcidos por los demás vehículos que seguían transitando normalmente por la vía (tal como se aprecia en las fotografías se observa vestigios en ambos carriles), dado que, el área permaneció por espacio de 15 minutos sin ser acordonada*".

Es fustigado el hecho de que se haya pasado por alto el recorrido del automóvil luego del impacto, lo que, según el recurso, "*era indicador de que el bus de placas SUG-213 transitaba a exceso de velocidad, de lo contrario no habría resultado un desplazamiento tan alejado del lugar del accidente y un resultado tan aparatoso dejando desbaratado el vehículo que conducía la víctima y sus dos hijos fallecidos*".

Afirmándose que, el hecho de que el impacto en el vehículo SUG-213, se haya localizado en la parte izquierda de éste, coincide con la confesión del conductor respecto del sitio del choque, lo que descarta la invasión de carril por parte del auto AXM-728.

Para los impugnantes, la prosperidad de tales reproches, se traduce en que, la "*presunción de culpa que consagra el artículo 2356 del CC, no fue desvirtuada, y dada la carencia de pruebas no puede colegirse que la misma fue derruida, quedando incólume dicha presunción en favor de la víctima, dado que esta última era la que realizaba la actividad de menor peligrosidad por conducir un vehículo pequeño, ya que el autobús al ser más grande, de mayor tamaño, peso, dimensión, potencia, ofrece mayor*

peligrosidad frente a los rodantes más pequeños, dado que, el hecho haberse dado la concurrencia de actividades peligrosas, no por ello desaparece de manera automática la peligrosidad de ambas actividades, correspondiéndole al juez determinar cuál de las dos actividades era más riesgosa frente a la otra para poder sostener la presunción de culpa".

5.2. **Reparo No. 2.** "*Indebida valoración probatoria*"

A través de éste, los inicialistas reprochan que el juez cognoscente haya pretermitido la confesión del conductor del vehículo SUG-213, respecto del lugar del impacto y sobre el momento en que realizó la maniobra de frenado; sosteniéndose que al haberse confesado por éste que el impacto tuvo lugar entre los dos carriles y que frenó luego de éste, "*era indicativo que el accidente no se produce en el carril del bus*" y "*que el conductor [del bus] tuvo tiempo de frenar o realizar maniobras para evitar el accidente, pero no lo hizo*".

5.3. **Reparo No. 3.** "*Dar valor probatorio al dictamen pericial sin tener en cuenta que en la sustentación de este quedó evidenciado por parte del perito, que el mismo no era concluyente y tenía errores*"

El argumento de tal reparo, trata de que el dictamen pericial practicado al interior del proceso, padece un error grave y por consiguiente no es concluyente, enfocándose, para los efectos, en el cálculo de velocidad que en esta prueba se hizo respecto del bus SUG-213 y que según éste fue de 61 Km/h.

Para los opugnantes no puede pasarse por alto, que en el dictamen se hubiese estimado la velocidad de dicho rodante considerando a la huella de frenado que éste dejó, omitiendo que, tal rastro "*se produce posterior al impacto*";

pues, siendo así las cosas la velocidad estimada se aleja de la realidad.

En vista de que, no se descontó "*la velocidad que resta [a]l impacto al momento de atajar a otro vehículo en movimiento, previo a la huellas de frenado, es decir, si las huellas de frenado habrían sido antes de impacto, entonces el cálculo que realizó el perito sí estaría bien, pero como no se hizo (y así lo dijo en audiencia al reconocer que ello podría variar si se tenía en cuenta dicha acotación), dado que en su explicación la perito informa tanto en su dictamen escrito como en la audiencia, que el largo de la huella de frenado y sus medidas puedan dar como conclusión según las fórmulas físicas utilizadas, que el autobús desarrollaba una velocidad aproximada de 61 kilómetros por hora, pero, ello es incorrecto al no tener en cuenta que el impacto resto velocidad previamente y por ende la huella de frenado por si no determina velocidad alguna*".

También se atacó el dictamen sobre la base de que éste está amparado en el IPAT., "*documento que el señor juez le resta valor probatorio porque el agente que no estuvo presente al momento mismo del accidente, siendo meras hipótesis todo su contenido en cuanto a puntos de impacto, huellas de frenado y ubicación final de los vehículos, además de los vestigios esparcidos, pues no es 100% confiable que toda la escena haya quedado sin contaminar*".

5.4. **Reparo No. 4.** "*Indebida apreciación del testimonio del señor Ariel García Barajas, sin tener en cuenta la imparcialidad del testigo*".

En lo que respecta a la prueba testimonial rendida por el Sr. Ariel Barajas García, se dijo que la versión de éste, no era creíble, pues, se contradice con el demandado, Oscar Javier Vizcaino Tarazona, dado que éste apuntó que el impacto se dio entre los dos carriles, mientras que el primero relata que el automóvil de placa AXM-728 invadió el carril del bus.

Asimismo, señala que el testigo falta a la verdad cuando refiere que, vio al automóvil invadir el carril del bus, pues, al tiempo que dijo eso, también señaló que salió expulsado contra el vidrio panorámico del bus, "*lo que indica que no es posible que haya visto lo sucedido, dado [que] de haber sido cierto: su reacción de instinto de conservación según las reglas de la experiencia le habría impedido salir expulsado contra el panorámico, dado que, habría tenido tiempo de sujetarse para que ello no ocurriera, pero en su relato dice que estando en el puesto del auxiliar al lado del conductor, trató de agarrarse de la manigueta del pasajero, lo cual tampoco resulta creíble, dado que indica que todo fue súbito e inesperado, además de que estando sentado al lado del conductor no le era posible encontrar la manigueta que sujeta a los pasajeros, pues, precisamente están al alcance de los pasajeros como el mismo lo dice en su relato*".

A más de lo anterior sostiene que la imparcialidad del testigo se encuentra comprometida en tanto que éste es trabajador de Copetran, quien también figura como demandada, por lo que, su relato ha de tender a favorecer a dicha sociedad de transporte.

5.5. **Reparo No. 5.** "*Indebida aplicación del régimen de responsabilidad civil, al haber aplicado erradamente la derivada del artículo 2341 CC, exigiendo al demandante la demostración de la culpa del demandado*".

Se sostiene que "*la sentencia parte de un error*" al indicarse en ésta que por la concurrencia de actividades peligrosas "*debía demostrase los tres elementos culpa, daño y nexo causal*", siendo que ello no es cierto, pues, "*la presunción de culpa no se aniquila, ni se neutraliza en colisión de actividades peligrosas: lo que se exige es que el juzgador analice cuál de las dos actividades era más peligrosas, teniendo en cuenta el tamaño de ambos vehículos, el peso, potencia, dimensión y volumen, a fin de poder determinar la mayor peligrosidad que venía ejerciendo cada conductor*".

Que dado que, en el caso de marras, el vehículo bus era más grande que en el que transitaban las víctimas fatales, éste lleva consigo la presunción de culpa; por lo que, de haberse aplicado el régimen de responsabilidad contenido en el canon 2356 del Código Civil, en el que la culpa del agente dañoso se presume, "*invirtiéndose la carga de la prueba*" de forma tal que, el demandado no se exonera probado diligencia y cuidado, sino que deberá romper el nexo causal, lo cual no ocurre en el caso de marras.

De manera que se desaprueba que el juzgador de primer nivel hubiera indicado en su sentencia que "*el demandante dejo el proceso huérfano de pruebas con respecto a demostrar la culpa del demandado, dado que la víctima en este caso no tiene que probar la culpa porque esta se presume*".

5.6. **Reparo No. 6.** "*No existe culpa exclusiva de la víctima con respecto a los pasajeros del vehículo Mazda de placa axm-728, dado que los mismos no venían ejerciendo una actividad peligrosa, por tanto, no aplica sobre los pasajeros la concurrencia de actividades peligrosas*".

Por debajo de éste, se dijo, que

> "*Sin lugar a duda este es otro desatino más del juez a-quo, cuando en la sentencia declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, sin tener en cuenta que los pasajeros que venían transportándose en el vehículo MAZDA de placa AXM-728, son sujetos pasivos y neutrales, que no venían ejerciendo actividad peligrosa alguna.*"

6. Sustentación y replica.

Brindada la oportunidad para sustentar el remedio de apelación, los recurrentes, reiteraron lo atrás compendiado; mientras que el apoderado de La Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetran" y los señores Oscar Javier Vizcaino Tarazona y

José Armando Wandurraga Rueda, así como el de Allianz Seguros S.A., presentaron las respectivas replicas buscando se confirme la decisión confutada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Estando presente los presupuestos para dictar sentencia y sin observarse motivos que puedan truncar la validez de lo actuado, la Sala dictará sentencia con la cual desatar la apelación incoada en contra del veredicto definitorio de la pasada instancia, ello, según el ámbito competencial que dispone el artículo 328 del Código General del Proceso.

2. Problema jurídico.

En virtud de las inconformidades planteadas en el medio de refutación *sub examine*, le corresponde a la Sala determinar, *i.*) si erró el fallador de la pretérita instancia a la hora de escoger el régimen jurídico aplicable al caso de marras, dando lugar así a exigencias probatorias que no eran del caso; así como *ii.*) si existe yerro por parte de aquel al propugnar con su sentencia que el siniestro vehicular donde perdieron la vida el Sr. Pedro Pablo Mercado Uparela y los menores Jesús David Mercado Vega y Daniela Sofía Mercado Vega, tuvo como causa exclusiva, la conducta del primero.

De haber sido aquel el caso, debe estudiarse, en consecuencia, si hay lugar a emitir sentencia estimatoria de las pretensiones que dan lugar al *súbjudice*.

3. Cuestiones preliminares.

3.1. El reclamo resarcitorio que nos convoca, blandido por la senda de la responsabilidad civil extracontractual, encuentra sustento, primeramente, en el artículo 2341 del Código Civil, contentivo de la cláusula general de responsabilidad con la que el ordenamiento jurídico conmina al causante de un daño antijurídico a su reparación, previa constatación de los elementos, que, junto al daño mismo, edifican a este tipo de responsabilidad y que son la "*culpa*" y el "*nexo de causalidad*".

Ahora, puesto que, al tenor de la demanda, el origen del daño reparable se atribuye al despliegue de la actividad de conducción de automotores; el análisis jurídico de rigor, debe abordarse desde la teoría de las actividades peligrosas, instituida por la jurisprudencia desde lo consignado en el artículo 2356 *ejusdem*; ya que, tanto ésta como la doctrina han calificado a la conducción de vehículos automotores como una labor peligrosa.[2]

Esta especie de responsabilidad, se distingue, por juzgarse conforme a un "*régimen de culpa presunta*" o de "*presunción de culpabilidad*"[3], en el que el damnificado del hecho dañoso está relevado de demostrar el componente subjetivo de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la "*culpa*", debiendo, demostrar, únicamente, *"el daño" "el despliegue de una actividad peligrosa por el agente obligado a responder"* y *"la relación causal entre éstos"*[4], mientras que al demandado a fin de exonerarse de responsabilidad sólo le es efectivo el quiebre de la relación casual a través de la

---

[2] *Vid. SC de dic. 2 de 2011, rad. 11001-3103-035-2000-00899-01, MP. William Namén Vargas.*
[3] *Vid. SC de ago. 26 de 2010, Exp. 00611, SC de dic. 18 de 2012, Exp. 00094*
[4] *Vid. SC2905-2021 de jun. 29, rad. 2015-00230, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.*

prueba positiva de una causa extraña, esto es, *"la fuera mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima o un tercero*", resultándole inútil, la de su propia diligencia y cuidado.

Ahora bien, debe indicarse, que no es inhabitual, que para el momento en que se da la consumación del daño antijurídico, tanto la víctima como el agente estén ocupando roles riesgosos, pues, puede ocurrir – *y es del caso* – que ambos estén ejerciendo, la actividad peligrosa de conducción de automotores, situación a la que se aplica, según la reciente jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la CSJ., "*la tesis de la intervención causal de los agentes involucrados"* donde el funcionario judicial está llamado a "*examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno y otra"*[5].

En tal orden, sin desplazarse del régimen de responsabilidad de las actividades peligrosas, como ocurría, con otras soluciones, dadas en antaño, por dicha Corporación a esta problemática[6], la labor del juez en lo instructivo debe concentrase en decantar el grado de incidencia causal – *exclusiva o relevante* – que tienen los involucrados en el resultado desafortunado.

Luego, en tratándose de la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, es la maximización del elemento causal lo que urge, debiendo incidir en éste, un mayor estudio por cuenta del funcionario judicial, quien, por razón a la situación que se comenta, esto es, el ejercicio simultaneo de actividades peligrosas en los involucrados

---

[5] Vid. SC3460-2021, de ago. 18, rad. 2015-00658-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

[6] *"Frente a la concurrencia de roles riesgosos en la consumación del daño, incluido el de la víctima, la Corte ha transitado por teorías distintas, como la <<neutralización de presunciones>>, <<presunciones recíprocas>> y <<relatividad de la peligrosidad>>".* **SC3460-2021** Óp. Cit.

en el hecho reparable, no debe reclamar en el debate fáctico la acreditación de otro ingrediente – *la culpa* –.

3.2. Ahora bien, como campea de lo historiado respecto del fundamento de la decisión que se confuta, el rechazo de las pretensiones en la pretérita instancia, estuvo supeditado, por un lado, a la falta de prueba de la hipótesis de accidente propugnada por los inicialistas, y de otro, por acogerse la esbozada por los llamados a juicios, fundamento de la excepción de mérito de "*culpa exclusiva de la víctima*".

En esos términos, luce nítido, que de los elementos que correspondía acreditar a los demandantes, el dispensador de justicia A quo, extrañó el presupuesto de la causalidad o "*nexo causal*", pues, no sólo dio por probada la ocurrencia de una causa extraña en el acaecimiento del siniestro que tuvo lugar el 1° de marzo del 2015, relativa al hecho de la víctima, sino que, además, supuso inexistente la prueba con la cual atribuir el mismo a la conducta del Sr. Vizcaíno Tarazona, guía del rodante de placas SUG-213, en los términos propuestos en la demanda.

3.3. Así las cosas, cabe exponer, respecto del nexo de causalidad, que es un elemento imprescindible para el establecimiento de la responsabilidad civil, sin importar su especie, pues, es verdad sabida, que nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él.

Respecto de este supuesto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la **SC2905-2021, de jul. 19, rad. 2015-00230-01**[7], indicó,

---

[7] *MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.*

"Respecto al nexo causal, conviene iterar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad[8], el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa[9].

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

Así las cosas, en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.

Juan Manuel Prevof explica este doble análisis así:

> *[S]e torna imprescindible dividir el juicio de constatación causal en dos fases, secuencias o estadios:*
>
> *1) primera fase (questio facti): la fijación del nexo causal en su primera secuencia tiene carácter indefectiblemente fáctico, es libre de valoraciones jurídicas y, por lo general, se realiza según el criterio de la conditio sine qua non.*
>
> *2) segunda fase (questio iuris): una vez explicada la causa del daño en sentido material o científico es menester realizar un juicio de orden jurídico-valorativo, a los efectos de establecer si el resultado dañoso causalmente imbricado a la conducta del demandado, puede o no serle objetivamente imputado[10].*

Tal orientación quedó consagrada en la sentencia de 24 de agosto de 2016 de esta Sala, al transcribir el pensamiento de Goldemberg:

> *No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá*

---

[8] *CSJ, SC7824, 15 jun. 2016, rad. 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. 2010-00304-01; AC1436, 2 dic. 2015, rad. 2012-00323-01; SC13594, 6 oct. 2015, rad. 2005-00105-01; SC10808, 13 ag. 2015, rad. 2006-00320-01; SC17399, 19 dic. 2014, rad. 2002-00188-01; SC12449, 15 sep. 2014, rad. 2006-00052-01; entre otras.*

[9] *CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01.*

[10] *Juan Manuel Prevof, El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil. En Revista Chilena de Derecho Privado, n° 15, 2010, p. 165.*

> *de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de 'consecuencias' [Goldemberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 8] (SC13925, rad. 2005-00174-01).*
>
> *Este doble análisis es viable no sólo frente a las acciones, también respecto a las omisiones, pues la falta de una conducta, cuando era exigible, evidencia un estado de cosas que se mantiene inalterado y que deviene en perjudicial para la víctima.*
>
> *Total, que el nexo causal, desde hace muchos años, abandonó lo noción naturalística[11], que propugnaba por una relación físico-corporal, para centrarse en ponderaciones basadas en la idoneidad o adecuación del resultado frente a la conducta que se echa de menos.*
>
> *Por ello, es necesario que el aspecto fáctico sea probado a través de cualquiera de los medios reconocidos en la codificación procesal, (…)"*

4. Caso concreto – solución de los reparos de apelación.

Se tiene que los inconformes con sus reparos de apelación, i.) discuten los enunciados normativos[12] con los que el dispensador de justicia de primer nivel desató la pasada instancia; ii.) atacan el razonamiento probatorio con el que éste dio por probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, así como el mérito probatorio y/o fiabilidad de los medios de persuasión en el que se fundó dicho raciocinio y; iii.) atribuyen la responsabilidad del accidente al Sr. Vizcaíno Tarazona, mediante supuesto no esgrimido en la demanda.

---

[11] *CSJ, SC de 26 sept. 2002, rad. 6878; 15 ene. 2008, rad. 2000-67300-01; y 14 dic. 2012, rad. 2002-00188-01.*

[12] *"Los enunciados normativos contienen las razones jurídicas que sustentan la decisión, es decir que consagran los derechos subjetivos que le dan significado a la relación jurídico-sustancial que se debate". SC780-2020 de mar. 10, rad. 2010-00053, MP. Ariel Salazar Ramírez.*

Temprano, se advierte que nada de lo enantes está llamado a abrirse paso, de conformidad con las razones fácticas, jurídicas y argumentativas que en lo sucesivo se expondrán,

4.1. De la ausencia de error en los enunciados normativos con los que el A quo desató la primera instancia.

Al descender sobre los reparos de apelación que nos ocupan, se tiene que aquel[13] que apunta que el A quo, debido a la concurrencia de actividades riesgosas que se dio en el caso *sub litem*, reclamó la acreditación de un juicio de reproche culpabilístico como si se tratase de una responsabilidad por culpa probada, inaplicando, así, el régimen que dimana de la norma en referencia, es infundado.

Principiemos con que es innegable que yace ausente de los enunciados normativos de la sentencia impugnadas la invocación del artículo 2356 de la Ley civil, que como se expresó *ut supra*, es la fuente del régimen de responsabilidad civil que se origina por el ejercicio de actividades peligrosas.

Sin embargo, se descubre del texto de la misma, que el fallador de instancia, en virtud de lo indicado en el inc. 3° del artículo 282 del Código General del Proceso, luego de indicar, que los elementos que conformaban la responsabilidad civil extracontractual eran la "*culpa*", el "*daño*" y "*nexo causal*", pasó directamente a referirse – *con apoyo de la jurisprudencia* – sobre la figura de la "*culpa exclusiva de la víctima*", sustento de las excepciones presentadas por

[13] Denominado "*Indebida aplicación del régimen de responsabilidad civil al haberse aplicado erradamente la derivada del artículo 2341 del C.C., exigiendo al demandante la demostración de la culpa del demandado*".

los demandados. Desembocando, en las conclusiones, que sustrajo de la sentencia de casación **SC12994-2016**, y que a continuación se transcriben,

> "*De la jurisprudencia se entiende que esta excepción se encuentra ligada inexorablemente a que se acredite que la víctima participo ya sea de forma anterior, concomitantemente o posterior con el accidente de tránsito, y que ello efectivamente la desvincula de la responsabilidad objetiva que impera en materia de actividades peligrosas y la ubica en la esfera de la carga de la prueba imponiéndose el deber de acreditar la culpa de la contraparte, es importante resaltar que estamos frente un ejercicio de actividades peligras, tanto la parte demandante como la víctima se encontraban conduciendo un vehículo automotor, por lo que se exige o demanda de cada involucrado en el accidente que su actuar sea acorde con lo que va haciendo, por cuanto se debe valorar en la sentencia la incidencia de cada actuación a fin de determinar que causa genero el daño, porque es precisamente por eso que la culpa exclusiva de la víctima se erige como un rompimiento del nexo causal, por cuanto su movimiento o la forma de reaccionar fue la que produjo el suceso dañino, quitándole responsabilidad al demandado.*" [se resalta].

Se observa, entonces, que la pasada instancia, si bien menciona "*el deber de acreditar la culpa de la contraparte*", se refiere a ésta no como factor de imputación subjetiva en el plano de una responsabilidad por culpa probada – *como lo quiere hacer ver la censura* – sino que se alude al deber de acreditar la causa extraña denominada "*culpa exclusiva de la víctima*"[14], pudiéndose ver allí mismo, como el funcionario judicial de conocimiento, a más de que propender por la "*incidencia causal*" como tesis aplicable a la concurrencia de roles riesgosos; indica que la exoneración de responsabilidad del demandado deviene del rompimiento del nexo causal.

Luego entonces, no es cierto, que el A Quo hubiere desviado las perspectivas del juicio, en lo que, a la conformación del marco jurídico aplicable al *súbjudice*, de

---

[14] Debe optarse "*por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende este último, como una cuestión propia del "hecho de la víctima" y no de la "culpa de la víctima"*" SC2107-2018 de jun. 12, rad. 2011-00736, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

suerte, que desatase éste, alegando en contra de los demandantes, la falta de acreditación del elemento subjetivo de la responsabilidad civil extracontractual.

Y es que, como puede otearse de lo que se ha descrito en estas consideraciones respecto del fallo impugnado, el juez descarta la responsabilidad de los demandados, por la falta de prueba de la hipótesis de accidente propugnada por los inicialistas y al acoger la esbozada por aquellos, fundamento de la excepción de mérito de "*culpa exclusiva de la víctima*".

Dado lo anterior, el embiste de apelación No. 5, naufraga.

4.2. De la falta de prueba sobre la cual atribuir la responsabilidad del accidente del 1° de marzo de 2015, al Sr. Vizcaíno Tarazona, en esta instancia.

4.2.1. Cumple indicar, que, en el *ejusdem,* no se hizo materia de apelación lo relativo a la falta de prueba sobre la cual edificar un juicio de atribución causal en contra de los convocados a juicios. Ya que, nada se dijo en la apelación, sobre lo esgrimido por el fallador de instancia para negar el sentido instructivo que los accionantes habían reclamado en su demanda de la hipótesis de accidente inscrita en el IPAT C-13951, lo cual está vedado a la Sala examinar de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso[15].

4.2.2. Sin embargo, se advierte que en esta oportunidad, los accionantes en el reparo de apelación No. 2[16] atribuyen la responsabilidad del accidente al Sr.

---

[15] *SC487-2022 de abr. 4, rad. 2016-00078-01, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*.
[16] *Denominado "Indebida valoración probatoria"*

Vizcaíno Tarazona – *juicio de atribución causal* –, por el hecho de que éste no evitó el accidente de tránsito al "*no accionar los frenos*" o "*maniobrar disminuyendo la velocidad*" del vehículo que conducía.

Se respalda lo anterior, en que dicho demandado confesó que frenó después del impacto, lo cual era indicativo de su responsabilidad sobre el accidente, pues, "*el mismo había dicho con anterioridad que había visto el vehículo y que se trataba de un vehículo Mazda de color negro, es decir, tuvo tiempo hasta para determinar la marca y color del vehículo, tiempo durante el cual pudo perfectamente accionar el freno o maniobrar disminuyendo la velocidad (…) pero no lo hizo*".

4.2.3. Lo primero es precisar, que, si bien, es cierto que el Sr. Vizcaíno Tarazona, en pasajes de su interrogatorio manifestó que frenó después del impacto, así como que vio venir al vehículo AXM-728, aduciendo, incluso, que percibió su color y marca, estas afirmaciones, no constituyen prueba de confesión, como erradamente se sostiene por la censura; en vista de que no afectan jurídicamente a dicho declarante ni favorecen a su contraparte, como lo requiere la Ley procesal civil en el Núm. 2° de su artículo 191.

Debe recordarse, que para que exista confesión, la declaración debe, entre otras cosas, ser perjudicial para quien la esboza o por lo menos debe beneficiar a su contraparte, así lo explicaba el maestro Hernando Devis Echandía, al señalar que, "*hay confesión cuando los efectos jurídicos que de acuerdo con la Ley se deducen del hecho sean opuestos a los que reclama la misma parte en ese proceso, o resulten favorables a los que persigue la parte contraria, cuando el proceso es contencioso.*"[17].

[17] *Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Pág. 562, Edit. Temis, Sexta edición.*

Lo que también se predica por la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil, cuando dice que la confesión "*consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria*"[18]; confesar, pues, es *"reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas"*[19], *certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*"[20] [se resalta].

4.2.4. Lo segundo a sostener, es que, la inferencia fáctica esbozada por el profesional del derecho recurrente, no puede ser tenida como prueba sobre la cual establecer un juicio de atribución causal en contra del Sr. Vizcaíno Tarazona, pues, carece de respaldo suasivo, ya que, revisada la versión de éste se tiene que la deducción efectuada, consistente en que éste tuvo tiempo para frenar o de maniobrar disminuyendo la velocidad para así evitar la colisión y simplemente no lo hizo, subyace de descontextualizar las afirmaciones arriba indicadas.

Ya que, atendiendo el real contexto en el que aquellas se posicionan en la declaración del Sr. Vizcaino Tarazona, se puede ver, que éste explicó que la acción del conductor del vehículo AXM-728 que llevó a la colisión, se dio justo en el momento en que los dos (2) rodantes se iban a "*pasar*", de forma tal que no pudo ejercer ninguna maniobra, más que "*mantener el carro estable*", lo que consistió "*en sostener fuerte la dirección y en frenar*"[21], luego no es cierto que pueda inferirse del dicho de éste que tuvo tiempo de frenar o disminuir la velocidad para evitar la colisión y no lo hizo.

---

[18] *CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.*
[19] *CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.*
[20] *STC21575-2017 de dic. 15, rad. 2017-00242, MP. Luis Armando Tolosa Villabona*
[21] Vid. Min. 2:07:23. - 2.4 audiencia gladys -20210429_141824-Meeting Recording -

4.2.5. Así las cosas, al no ser posible extractar la omisión sobre la cual los censores proponen edificar el juicio de atribución causal de dicho medio probatorio, el reparo de apelación No. 2 está llamado a fracasar.

4.3. Sobre los motivos de disentimiento que atacan las conclusiones fácticas sobre las cuales el A quo dio por probada la excepción de "*culpa exclusiva de la víctima*" y el mérito probatorio y/o fiabilidad de los medios probatorios en el que se asentó éstas.

Con los reparos de apelación No. 1, 3 y 4, los recurrentes, en ese orden, se encargan de discutir la inteligencia que el A Quo sustrajo de los elementos probatorios residentes en el proceso, al tiempo de que acusan en su credibilidad y/o fiabilidad a éstos.

4.3.1. Pues, bien, empezando por lo último – *como lo dicta la lógica* – debe señalarse que el funcionario judicial de primer grado, se sirvió de lo estipulado en la prueba pericial, Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito rendido por el Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia – CESVI Colombia y la versión del testigo, Sr. Ariel García Barajas, a la hora de dar por probada la excepción de "*culpa exclusiva de la víctima*".

4.3.1.1. En esos términos, frente al primer medio probatorio, los recurrentes señalan que éste debió ser desestimado, en tanto que, entraña un error grave en los cálculos efectuados para definir la velocidad del rodante SUG-213, sirviendo también de motivos para los efectos, el hecho de que el A quo hubiere restado eficacia probatoria al IPAT C-13951 del 1° de marzo de 2015, el cual fue la

fuente de dicha experticia, ello, sobre la base de que, "*el agente (…) no estuvo presente al momento mismo del accidente*", por lo que, lo señalado en éste como "*puntos de impacto[s], huellas de frenado y ubicación final de los vehículos*" son "*meras hipótesis*".

1. Frente a lo anterior, debe indicarse en primer lugar, que lo afirmado respecto del IPAT., esto es, que se le privó de sus efectos probatorios, es infundado, y para demostración de ello, debemos remitirnos a lo expresado por el sentenciador inicial respecto de dicha pieza instructiva, lo cual se transcribe a continuación,

> "*En este punto quiere ser muy claro el Juzgador en el sentido que* ***el croquis levantado por los agentes de tránsitos es una prueba inconclusa***, ***por no decir que no tiene suficiente peso demostrativo***, ***toda vez que dejarse (sic) en el campo de la "hipótesis" de invasión de carril para cualquiera de los dos vehículos involucrados, dejó abierta la puerta a que cualquiera de los extremos procesales a través de la prueba que quisieran demostrarán la responsabilidad de su contraparte****, ya que del interrogatorio surtido por el agente de tránsito, este es claro al decir de forma reiterada que para adjudicar culpa debe hacerse a través de una prueba pericial, eso le indica al Despacho que pese a que el señor Alejandro Gil Cruz Molina asistió al lugar del accidente de tránsito de lo que vio no le fue posible determinar nada, pues consideró que no era la persona idónea para ello, al no contar de pronto con cierto conocimientos técnicos y específicos en la materia para determinar la trayectoria de los vehículos, lo cual resulta valido pero insuficiente a efectos procesales,* ***por lo tanto no le asiste razón al demandante cuando dentro de los hechos de la demanda señala que el informe de policía de tránsito tipifica la causal 104 al conductor del vehículo automotor PLACA SUG-213, pues quedo suficientemente probado que no era una simple hipótesis que podía ser desvirtuada.***
>
> *Ahora, es importante resaltar que efectivamente los procesos civiles existen la carga dinámica de la prueba, no quiere decir ello que la parte actora se encuentre exenta de traer las pruebas en que fundamenta sus supuestos de hecho, en otras palabras, puede que todos los intervinientes hasta el Operador Judicial (quien puede declarar prueba de oficio), están en el deber de allegar las pruebas con las que tengan mayor facilidad no le resta o exonera a la parte a que no presente los medios de convicción que le den las herramientas al juez para fallar a su favor, pues sin duda alguna son las pruebas lo que va a orientar la labor del Operador Judicial,* ***y para este caso en especificó se observa que la parte demandante no aportó ni tiene a su favor ningún fundamento probatorio para sustentar que la invasión se produjo por parte del bus****, queriendo ello decir que la prueba técnica y científica que se tiene fue la aportada por el extremo pasivo.* ***Además, el fundamento del demandante***

> ***se basó únicamente en que en el informe policial se aduce la causal 104 que equivale a la invasión de carril, pero según la ratificación de ese informe por el firmante, este sostuvo que dicha invasión de carril no se la endilga a ninguno de los vehículos y que solo son hipótesis según lo percibido a los vehículos y el lugar de los hechos, lo que deja sin claridad lo dicho por el demandante***" [se resalta].

De lo citado se puede sustraer, que si bien, las palabras empleadas por el juzgador de conocimiento, se prestan a la interpretación que el togado impugnante quiso darle en su apelación, pues, se refirió al IPAT como prueba "*inconclusa*" "*por no decir que no tiene suficiente peso demostrativo*", lo cierto es que, lo argumentado allí está dirigido, estrictamente, a la "*hipótesis de accidente*" inscrita en tal documental, ello con el objeto de desmontar el juicio de atribución causal proclamado en la demanda por los inicialistas.

Habiendo bastado, vale decir, con referir que el Sr. Alejandro Gil Cruz Molina, elaborador de dicho informe policial, durante su participación en audiencia, manifestó que la hipótesis consignada en tal instrumento no fue inscrita con el objeto de imputarla a alguno de los dos (2) conductores o vehículos involucrados en el siniestro, para que así, quedara en cabeza de los demandantes demostrar que aquella, consistente en la codificación "*104*" que refiere "*adelantar invadiendo carril de sentido contrario*[22]", en efecto era imputable al Sr. Vizcaíno Tarazona, lo cual no sucedió, como se indicó, ya, al final de su exposición.

Sin embargo, no se observa, en aparte alguno de las motivaciones escrutadas, que el funcionario judicial de primer nivel, hubiere señalado que, los datos recopilados en el IPAT. – *puntos de impacto[s], huellas de frenado y ubicación*

---

[22] Manual de diligenciamiento del IPAT., anexo a la resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

final de los vehículos – tratasen de "*meras hipótesis*" por el hecho de que la autoridad responsable de su elaboración llegase quince (15) minutos luego de la colisión.

2. Ahora bien, en otro aparte de su disentimiento[23], el abogado recurrente, se vale del lapso que el Sr. Cruz Molina, dijo le tomó llegar al lugar de los hechos – *15 minutos* –, para señalar que, se trató de tiempo suficiente "*para alterar la ubicación del bus*".

Frente a lo anterior, debe señalarse que la H. Corte Constitucional en la sentencia **C-429-2003**, respecto del Informe Policial de Accidente de Tránsito, indicó,

> "*al haber sido elaborado [éste] con la intervención de un funcionario público* ***formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico*** *(…) en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. Este informe de policía entonces,* ***en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado*** *por el fiscal o* ***juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporte a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal****"*. [se resalta.][24].

Indicándose en esa misma decisión con relación a la importancia de tal elemento probático, lo que sigue,

> *"En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito****, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los***

[23] Lit. f del reparo No. 1.

[24] Criterio que ha sido pregonado por esta Judicatura, entre otras, en decisiones del 25 de noviembre de 2019, exp. No. 2018-00001-01, fl. 227, José Nain Peralta Guevara y Patricia Elena Jiménez Bravo vs José Fabián Osorio Rivera, Trasportes Saferbo S.A., y la compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A., reiterada en la del 25 de junio de 2021, exp. No. 2019-00060, fl. 352-20, Hugo Fernando López Fuentes y Aura Cristina Anaya Gómez, en nombre propio y representación de su hijo menor Isaías López Anaya vs Alberto Segundo Mestra Pineda y Equidad Seguros Generales.

> ***conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.****"*

De lo citado, subyace nítido, que, sin duda, el contenido del IPAT, puede ser objeto de refutación, empero, ello depende de la actitud probatoria de la parte interesada en tal propósito, a la que, por supuesto, no le basta, como es del caso, acusar la posibilidad de que datos recopilados por la Autoridad Policiva, no son fiables en tanto que pudieron llegar a ser contaminados y/o alterados.

Pues, a falta de prueba que, en efecto, demuestre aquella circunstancia, el contenido del Informe de Tránsito, como lo indica la H. Corte Constitucional, se "*constituye [en] un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, (…), en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar*", lo que tiene un valor inestimable para el funcionario judicial a la hora de construir inferencias – *hipótesis* – sobre como ocurrió el accidente de tránsito puesto a su disposición.

En ese orden de ideas, en el *sub litem*, no sólo no hay prueba que indique que la ubicación final del vehículo SUG-213, pudo haber sido alterada durante el tiempo que tardó Alejandro Gil Cruz Molina, en llegar al sitio del accidente. Sino que, además, reposa junto a la contestación de la demanda presentada por Copetran Ltda., fotografía[25] que fue reconocida por el Sr. Cruz Molina, como del día de los hechos, donde se ve la posición final del bus en la misma forma puesta en el croquis, siendo posible detectar como la huella de frenado calza y/o

[25] Vid. Pág. 42 Contestación demanda - Copetran.

concuerda con los neumáticos traseros de dicho rodante, lo que hace improbable que se haya adulterado la escena en lo que respecta a la forma de reposo de tal transporte público.

3. Por otro lado, en lo que, refiere al presunto error grave que entraña la prueba pericial con relación al cálculo de velocidad que allí se efectúo respecto del rodante de placas SUG-213, y que debe llevar a su desestimación, debe traerse a cuento lo dicho por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia **STC1515-2018 de feb. 8 rad. 2018-00203**[26], donde se indica respecto de la actitud del juez frente a la prueba pericial lo que sigue,

> "***[C]orresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos.*** *Bajo esta perspectiva, cuando el trabajo de los expertos carezca de soporte cierto, razonable o verosímil, ofrezca serios motivos de duda, contenga anfibologías e imprecisiones, contradiga las evidencias procesales o se funde en conjeturas, suposiciones o informaciones no susceptibles de constatación objetiva, científica, artística o técnica, se impone el deber para el juzgador de desestimar el dictamen pericial y sustentar su decisión en los restantes elementos probatorios.* ***En idéntico sentido, si el concepto de los expertos, ofrece múltiples o diferentes conclusiones respecto de un mismo asunto, aspecto o materia, el sentenciador, podrá optar por cualquiera que le suministre el grado de certidumbre necesario para su decisión, según la consistencia, exactitud y aptitud de la respuesta conclusiva o, incluso extraer las propias apoyado en el material probatorio del proceso'*** *(cas. civ. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp.17042-3103-001-2005-00103-01)" (Cas. Civ.16 de mayo de 2011, Exp. 52835-3103-001-2000-00005-01). (CSJ STC, 17 jul 2012, rad. 2012-00102-02 y STC 3967-2017, 22 Mar. 2017, rad. 00536-00, 6 Dic. 2017, rad. 03311-00)"* [Se resalta]

Lo anterior, puesto que, si bien, el A Quo al pronunciarse sobre las conclusiones depositadas en el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de

[26] MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Tránsito, rendido por el Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia – CESVI Colombia, hizo cita de todas ellas, éste soportó su decisión, únicamente en aquella que indicaba que "*[a] partir del análisis de la mecánica de colisión se establece que el impacto entre los vehículos ocurre por el ingreso del automóvil y por ende invasión de carril de parte del automóvil a la zona del circulación del bus*".

A la cual dotó de efectos probatorios, a partir de las explicaciones rendidas por la perito y licenciada en física, Ana Isabel Valencia Pérez, quien defendió aquella, en sede de aclaración y complementación, refiriendo que al acotarse todos los elementos producto de impacto, como huellas y fragmentos dentro del carril del bus, no es posible establecer un impacto en el carril opuesto, ni ubicar a éste en esa posición, siendo que, "*todos los estudios de accidentologia*" son disientes de que

> "*[P]roducto de una colisión si quedan fragmentos de los vehículos, huellas de arrastre o de frenado en este caso, nos van a indicar cómo fue ese momento del impacto, antes de la presentación del impacto, y posteriormente se van a desplazar a su posición final, es por eso que nosotros, (sic) que todos esos elementos acotados en el carril de bus y que no hay elementos acotados en el carril opuesto lo que nos indica que el accidente ocurre dentro del carril que corresponde al bus.*"

En tal discurrir, simplemente, no tiene objeto que la Sala se desgaste en verificar si el cálculo efectuado sobre la velocidad del bus SUG-213 y del que se desprende la conclusión criticada por la censura, ofrece, como asegura ésta, serios motivos de duda.

Ya que, siendo reconocido por la jurisprudencia, que el funcionario judicial a la hora de valorar un dictamen, goza de la facultad de acoger en todo o en parte las conclusiones colocadas en éste, el tema de que una de ellas, no cumpla con los criterios establecidos en el artículo 232 de la norma procesal civil, no puede ser óbice para que

el juez acepte, conforme a los mismos supuestos, esto es, los de la norma en cita, el mérito que pueda asistir a otra que allí también repose o que incluso, elabore una conclusión propia a partir de los datos brindados por el experto.

Así las cosas, por economía procesal, se sustraerá la Sala de dar análisis a tal aspecto de la apelación, pues, su eventual prosperidad, en nada afecta el raciocinio probatorio dado por el A Quo, en tanto que, con la cita jurisprudencial que se trajo a estas consideraciones, queda revocada la posibilidad de que se dé el fin perseguido por la crítica de apelación de que se habla, el cual no era otro que restar valor probatorio al dictamen a partir de los supuestos yerros que yacen en los cálculos adoptados para fijar la velocidad del vehículo SUG-213, ya que, aún en el supuesto que éstos existiesen, ello no obligaba al A Quo a desestimar la experticia, pudiendo éste adoptar, como lo hizo, las conclusiones que según su apreciación cumplieran con los supuestos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad exigible de sus fundamentos.

4. En esos términos el reparo de apelación No. 3 que perseguía derruir la efectividad probatoria del dictamen pericial que reside en el informativo, no puede abrirse paso.

4.3.1.2. Pues, bien, en lo que atañe a la prueba testimonial rendida por el Sr. García Barajas, se vislumbra que los apelantes pretenden infirmar la credibilidad de éste, alegando, por un lado, que su relato se contradice con el demandado, Sr. Vizcaíno Tarazona, en lo referente al sitio de impacto, pues el testigo manifiesta que se dio en el carril por donde transitaba el bus SUG-213, mientras que

el conductor de tal rodante, afirma que se dio en el centro de los dos (2) carriles.

Igualmente, se señala que el tercero "*miente*" ya que al tiempo que dice haber visto que el "*vehículo Mazda de placa AXM-728 se metió en el carril del bus*", afirma que producto del golpe fue a parar en el "*panorámico del bus*", lo que hace imposible que haya visto lo sucedido, pues de ser cierto lo último, "*su instinto de conservación según las reglas de la experiencia le habrían impedido salir expulsado contra el panorámico, dado que habría tenido tiempo para sujetarse*".

Ya por último sostienen que el testigo no es imparcial pues, es trabajador de Copetran Ltda., por lo que, tenderá a favorecerles "*amén de que no hay otro testigo que corrobore su dicho*".

Para la Sala los argumentos que atrás se extienden son infértiles conforme pasa a exponerse,

1. Huelga precisar, respecto de la imparcialidad del testigo, que la jurisprudencia tiene decantado que la sola tacha por sospecha, en este caso, por subordinación laboral, "*no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, **ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad***." [27] [se resalta].

Por lo que, sostenerse en esta instancia que, ello era el caso, esto es, que el Sr. Baraja García, faltaría a la verdad por ser trabajador de Copetran Ltda., no es suficiente para descalificarle en su credibilidad. Amén de que, no se atacan por los accionantes las cavilaciones dadas por el A

[27] CSJ SC del 12 de agosto de 2011, rad. 2005-00997, MP. Edgardo Villamil Portilla.

Quo, para concederle merito probatorio a éste con apego a la sentencia de casación **SC10053-2014**.

Luego, no le es dable asumir a esta Sala argumentos de su propia inspiración para derruir, por completo, el cimiento básico referenciado de la sentencia recurrida, que no fue controvertido por los apelantes; aserto este que tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.[28]

En efecto, los recurrentes inadvirtieron que el sentenciador de instancia, se mostró celoso respecto de la declaración del Sr. García Baraja, siendo crítico respecto de lo dicho por éste, en especial, sobre el lugar que ocupaba en el bus al momento del choque en orden de constatar si era posible que viera los hechos que narraba.

Respondiendo a la tacha que recaía sobre éste, apuntando que era dable conceder mérito probatorio a su dicho al encontrarle concordancia con otros elementos de prueba, como lo era la prueba pericial, siendo de anotar, que no se exige, ni por la Ley ni la jurisprudencia, que para dar fuerza demostrativa a un testimonio sobre el que pesa sospecha se requiera un medio probatorio del mismo talante, como lo expone el apoderado de los recurrentes.

Igualmente, es la oportunidad para indicar que no es cierto que el juez hubiere desestimado la tacha exigiendo que debía probarse la parcialidad del testigo, pues, si bien, este apunta en su sentencia que "*no existe [un] sólo medio de prueba que nos dé una idea contraria a la dicha por el testigo*", ello

[28] Sentencia STC de 7 de julio de 2008, 11001-02-04-000-2008-01297-01, se dijo, "La exigencia de rebatir mediante la sustentación del recurso de apelación, los pilares de la sentencia, se dirige a evitar que en un proceso de parte, el juez tenga que asumir argumentos de su propia inspiración para desquiciar el fallo apelado, luego, siendo una carga impuesta al recurrente, huelga concluir que la decisión adoptada por el Tribunal accionado, no luce arbitraria ni antojadiza, motivo por el cual habrá de confirmarse la sentencia impugnada"

se entiende, en su contexto, como la falta de medio instructivo que infirmara su dicho, más no que, se necesitase prueba que condujera a demostrar la parcialidad del testigo, máxime, si se itera, la razón por la cual el juez dio credibilidad al testimonio del Sr. García Baraja, estuvo en que su relato era concordante con la prueba pericial aportada al proceso.

También debe decirse, que es irrelevante para los efectos ventilados en esta instancia que el funcionario judicial cognoscente hubiere precisado que la tacha debe formularse previo a que inicie el interrogatorio del testigo, pues, como se ve de lo explicado éste dio trámite a éste de conformidad con la Ley procesal civil.

2. Aclarado lo anterior, y pasando a las razones que, buscan infirmar la versión del Sr. García Baraja, en el plano de su dicho, tiene la Sala que, primero, debe pronunciarse sobre la confesión que se dice yace en la declaración del Sr. Vizcaíno Tarazona, sobre el sitio donde tuvo lugar la colisión.

Con lo que, también, se resolverá aquel argumento de alzada con el que los apelantes apuntan que erró el A Quo al dar por probado el hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración, toda vez que, pretermitió a la hora de elaborar su enunciado fáctico, que el Sr. Vizcaíno Tarazona, confesó "*que el impacto se produjo en medio de los dos carriles*", "*lo cual es indicador [de] que el accidente no se produce en el carril del bus*".

2.1. En ese orden, se tiene que respecto del *iter* del choque acaecido el 1° de marzo de 2015, se escuchó decir al conductor del bus de placas SUG-213 que, previo a ello,

conducía de manera "*normal*" justo por su carril y que fue el vehículo AXM-728, el que haciendo una maniobra hacía la izquierda produjo el impacto; al preguntársele por cuenta del A Quo, sobre el sitio exacto en el que se dio aquel, esto es, el impacto, el declarante indicó, en un principio, que no recordaba el punto exacto, sin dejar de insistir que iba conduciendo de forma "*normal*", resolviendo ante una segunda pregunta del mismo talante, que el conductor del automóvil AXM-728, le había invadido el carril.

Pasando el dispensador de justicia de primer nivel a despachar el siguiente cuestionamiento,

> "***Pregunta el juez.*** *preguntado, según el croquis de accidente dice que la causa de accidente fue la, en el informe se dice, fue la estipulada en el numeral 104, ¿usted conoce esta infracción, este punto del croquis?*
> ***Respuesta.*** *No le sabría responder juez.*
> ***Pregunta el juez.*** *Según el croquis se deslumbra que el punto de impacto se dio en el centro de los dos carriles.*
> ***Respuesta.*** *Exactamente.*
> ***Pregunta juez.*** *O sea, en el centro, de los dos carriles se produjo el impacto, según el croquis no, ¿Qué tiene usted que decir al respecto?*
> ***Respuesta.*** *Como le vengo diciendo, el vehículo particular cuando venía por su carril, yo venía por mi carril, normal, en el momento de pasar ya los dos vehículos donde el vehículo, el Mazda, hizo una maniobra peligrosa, ósea, lo que hizo fue invadir el carro y golpear en el momento que íbamos a pasar, ósea, el impacto fue en la mitad de las dos vías.*
> ***Pregunta juez.*** *Ósea en el centro de las dos vías.*
> ***Respuesta.*** *sí señor.*
> *(…)*"

Confrontado lo anterior, con lo depositado en el bosquejo topográfico anexo al IPAT C-13951, subyace nítido que el juez de la pasada instancia, hizo incurrir en error al Sr. Vizcaíno Tarazona, al señalar que según el croquis el punto de impacto había tenido lugar en el centro de los dos (2) carriles, lo cual resulta ser falso, en tanto que, dicha pieza instructiva, sitúa el "*posible punto de impacto*" en el mismo carril por donde transitaba el bus SUG-213;

circunstancia que despoja de sus efectos probatorios a dicha confesión, en tanto que dimana de un error esencial de hecho, que, en efecto, se encuentra acreditado.

Al respecto, se tiene que, la doctrina autorizada del maestro Devis Echandía, indica que uno de los requisitos para que la confesión ostente eficacia probatoria consiste en "*que la voluntad del confesante no este viciada por error de hecho o dolo, cuya prueba autorice su revocación*" señalando que, "*el error de hecho y el dolo de que haya sido víctima el confesante y lo induzca a error, permiten que se pueda revocar la confesión, en cuyo caso se extinguen los efectos probatorios (…)*"[29].

Sobre el error de hecho, tal doctrinante explicó,

> "*Hay error de hecho siempre que recaiga sobre el hecho mismo que se confiesa y no respecto a las consecuencia jurídicas de este o a los efectos jurídicos de la declaración, es decir, que se confiesa un hecho que nunca existió o viceversa, o se asigna una naturaleza o especie distinta a la que realmente corresponde, o al narrarlo resulta diferente a lo que es, o se acepta una cantidad diversa a la verdadera que modifica su precio o valor, o se otorga una cualidad de la que carece o se niega otra que si le pertenece.*
>
> *Esos errores de hecho pueden ser* ***esenciales y secundarios o accesorios****, desde el punto de vista de la irrectractabilidad de la confesión debe estimarse como del segundo únicamente los que, por versar sobre detalles o circunstancias de poca importancia, no alcanzan a modificar el hecho ni agravan la situación sustancial del confesante respecto de las pretensiones o excepciones que esté reclamando dentro del proceso, o, dicho de otra manera, que son irrelevantes para la decisión de la causa. (…) Naturalmente, el error secundario o accesorio irrelevante no puede causar el retracto de la confesión, por ausencia de interés jurídico. (…) En cambio, la confesión* ***por error esencial de hecho una vez probado, debe perder efectos probatorios****,* ***porque en el fondo no hay confesión, como lo reconocían los juristas romanos****: non fatetur qui errat*[30]"[31][se resalta].

En ese orden de cosas, como clarifica la doctrina consultada, lo dicho por el Sr. Vizcaíno Tarazona, respecto de que el punto de impacto fue en el centro de los dos (2) carriles, carece de efectos probatorios, en tanto que, éste

---

[29] Pág. 605 ibidem.
[30] En latín, locución que indica que no confiesa quien lo hace por error de hecho.
[31] Pág. 692 Óp. Cit.

fue llevado a error por el Juez A Quo, quien de forma descuidada alteró el contenido del bosquejo topográfico, sin prever que el resultado carecería de eficacia por venir viciado de error esencial de hecho.

Amén de que al explicar su dicho, el declarante insistió que iba por su carril y que fue el conductor del vehículo AXM-728 el que "*invadió*", lo cual había afirmado, como se indicó, previamente en su declaración.

2.2. Así las cosas, el razonamiento de apelación estudiado, no está llamado a salir avante, debido a que, al ser ineficaz probatoriamente dicha confesión, su omisión por el juez de primer grado se torna intrascendente de cara a la conformación de su enunciado fáctico con el que tuvo por probada el hecho exclusivo de la víctima.

2.3. En esa línea argumental, debe indicarse que no se advierte la contradicción que se apunta existe entre el testigo García Baraja y el Sr. Vizcaíno Tarazona, pues, dejándose de lado lo dicho por este último respecto de que el impacto se dio en el medio de los dos (2) carriles, por las razones indicadas *ut supra*, se percibe sin problemas, que ambos deponentes, fueron coincidentes a la hora de manifestar que fue el Sr. Mercado Uparela, quien invadió el carril del bus, por lo que, no hay lugar a desmejorar el dicho de testigo sobre un supuesto que resulta inexistente, esto es, la contradicción.

Tampoco puede indicarse que el testigo faltó a la verdad, atendiendo lo dicho por los recurrentes sobre que éste no podía ver el impacto ocurrir y al mismo tiempo salir despedido en contra del panorámico del bus, pues se lo

impedía su "*instinto de preservación*", el cual lo habría llevado a sujetarse e impedir el arrojamiento.

Siendo que para la Sala, lo improbable o poco creíble hubiera sido, el caso contrario, pues, atendiendo la magnitud del impacto, desde la perspectiva de los daños ocasionados a los vehículos que se documentan en las imágenes que reposan en la prueba pericial – *Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito rendido por el Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia – CESVI Colombia*[32] –, es completamente plausible, que pese a que intentase sujetarse como en efecto lo apuntó, éste fuere vencido por la inercia de su movimiento[33] que, se hacía más difícil de contrarrestar debido a la poca anticipación que tuvo el declarante para preparase frente a los efectos del choque, pues, éste sostuvo que la invasión de carril por parte de automóvil, fue repentina – *en lo que es coincidente con el dicho del Sr. Vizcaíno Tarazona* – , por lo que, no podía esperarse que el declarante, se insiste, venciera la inercia de su movimiento por mucho "*instinto de preservación*" que tuviese y/o le asistiera.

2.4. Por colofón de lo anterior, el reparo de apelación No. 4, está llamado al fracaso.

4.3.2. De otra latitud, pasando a los argumentos con los que se busca derruir el pensamiento probatorio del A Quo, alojados ellos, en el reparo de apelación No. 1°, los desata la Sala en los siguientes términos,

---

[32] Vid. Pág. 70 a 73 del Doc. 1.1 Contestación DDA_PROCESO RAD_2019_00284

[33] La Ley de la inercia, postula que un cuerpo permanecerá en reposo o en movimiento recto con una velocidad constante, a menos que se aplique una fuerza externa. Dicho de otro modo, no es posible que un cuerpo cambie su estado inicial (sea de reposo o movimiento) a menos que intervengan una o varias fuerzas. En ese entendido, en vista de que, los ocupantes de un vehículo se mueven a la velocidad de éste aun cuando no lo puedan percibir, una vez, el transporte para su movimiento, sin desacelerar, los ocupantes siguen a la misma velocidad en el que iba el vehículo, de ahí que en los choques los sujetos al interior del automotor si no tienen cinturón salgan disparado.

1. Como ya se dijo, en estas consideraciones, del texto de la sentencia, puede extraerse, que el fallador inicial arribó al convencimiento de que fue el conductor del automóvil de placas AXM-728, el que causó el siniestro vehicular del 1° de marzo de 2015, al invadir el carril del bus de placas SUG-213, a partir de la conclusión que en tal sentido se posiciona en la prueba pericial aportada por los demandados.

Así como de lo expuesto por la licenciada en física y elaboradora de ésta, Sra. Ana Isabel Valencia Pérez, quien, en sede de aclaración y complementación, al momento de justificar dicha conclusión explicó lo que sigue,

> "***Pregunta juez.*** *¿Dígale al despacho en razón a que, usted concluye que el impacto de los vehículos en el carril por donde circulaba, el autobús, y no pudo ver otra hipótesis diferente a la que usted señala?*
>
> ***Respuesta perito.*** *Todos los elementos acotados, como huellas, fragmentos productos del impacto, todos se acotan dentro del carril de circulación del bus, no es posible establecer un impacto dentro del carril opuesto, ya que, no hay ningún elemento productor del accidente que lo ubique dentro del carril opuesto, entonces,* ***todo los estudios de accidentalogía nos van a indicar que, producto de una colisión, si quedan fragmentos de los vehículos, si quedan esas huellas de arrastre o de frenado en este caso, nos va a indicar como fue ese momento del impacto antes de la presentación de esas huellas debe ocurrir el momento de la presentación del impacto, y posteriormente se van a desplazar hasta su posición final, es por eso que nosotros, que todo esos elementos acotados en el carril del bus y que no hay elementos acotados en el carril opuesto es lo que nos indica que el accidente ocurre dentro del carril correspondiente al bus."*** [Min. 1.07.26[34]]

Ya que, si bien en la sentencia apelada se trascriben otras repuestas dadas por dicha experta, sobre la fuente de la información del dictamen o sobre el que no se explicaron las razones del porqué el automóvil había invadido el carril del bus, lo cierto es que, a partir de lo

[34] 3.0 audiencia gladys 373 pruebas-20210708_091351-Grabación de la reunión (1).

anterior, el sentenciador de la pasada instancia se condujo a la siguiente conclusión,

> "*De las pruebas recaudadas, en cuanto al informe técnico (reconstrucción de accidente) y el croquis del mismo, se puede sostener que, pese a que el agente de tránsito no adjudicó la causal de invasión de carril a alguno de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente,* ***la perito al estudiar la evidencia dejada tras el siniestro indica que la invasión la hizo el conductor del automóvil en donde se transportaban las víctimas, es claro el dictamen al señalar que las huellas de frenados y fragmentos se dieron en el carril de circulación del bus, y que por tanto la única explicación lógica para ello resulta que la invasión se diera por el carril donde transitaba el vehículo tipo bus, en atención a que todo impacto debe dejar alguna marca o vestigios de los carros y no habiendo ni existe siquiera una huella o algún indicio del lugar donde transitaba el vehículo automóvil,*** *se puede decir que la prueba de reconstrucción es uno de los medios de convicción, máxime que la parte actora no allegó u aportó al proceso otro dictamen u otra prueba en donde se demostrara lo contrario al realizado por la parte demandada.*" [se resalta].

Misma que los censores dicen deviene errada, en vista de que con ésta no se consideró, i) que la posición de los vestigios "*no fuerza ninguna conclusión determinante en cuanto a que dicho impacto se haya generado en un carril u otro carril*"; pues, puede ocurrir, que "*los elementos pequeños*" que se desprenden de una colisión, "*[queden] esparcidos por todo el espacio sin que necesariamente [se ubiquen] en un carril determinado debido al gran impacto entre dos vehículos que se desplazaban a velocidad encontrada*"; y ii) la posición final del vehículo de placas AXM-728, "*que no quedó ubicado en el carril del auto bus de placas SUG-213, ni siquiera en siquiera en aproximaciones al costado de dicho carril, ocurrió lo contrario, es decir, termino fuera de la berma del carril que corresponde al MAZDA de placa AXM-728*".

1.1. Para la Sala, lo primero es incapaz de derruir el juicio probatorio esbozado por el A Quo, pues, si bien, no puede negarse que le asiste razón al togado recurrente cuando manifiesta que los fragmentos que se desprenden de una colisión salen disparados aleatoriamente, por lo

que, no es dable inferir que el sitio de reposo de éstos, es necesariamente el mismo donde tuvo lugar el choque.

El alcance de tal inteligencia es apenas parcial, en la medida de que, con ésta no se ven discutidos los otros dos (2) insumos de los que se valió la perito – *y luego el juez al apropiarse de la opinión de ésta* – para indicar que el choque se había dado en el carril del bus, y que fueron, i.) la falta de evidencia que situara al bus SUG-213, en el carril opuesto al momento de la colisión y ii.) la ubicación de la huella de frenado que se atribuye al mismo rodante.

Sin duda, otro sentir, sería el de la Judicatura si la conclusión de la experta estuviera fundamentada únicamente en el *detritus* que se desprenden de la colisión, pero no siendo ello el caso, debían los recurrentes discutir como el razonamiento de ésta, en toda su dimensión, resultaba errado, presentando las respectivas razones que desvirtuaran al mismo.

Siendo, que como ya se ha dicho, en estas consideraciones, no corresponde al juez A Quem, entrar a examinar los argumentos basilares de una providencia, cuando los mismos no fueron debidamente atacados por la apelación, en tanto que, para desvirtuarlos, éste tendría que idear argumentos de su propio raciocinio, usurpando así las competencias del impugnante y, por consiguiente, actuando por fuera de las que le reconoce la Ley procesal civil en su canon 328, ampliamente referenciado.

1.2. Y es que, en gracia de discusión, lo razonado por la experta y acogido por el A Quo, a partir de los datos compilados por la autoridad de tránsito en el IPAT., no resultan contrarios a las reglas de la experiencia aplicables

a la materia, ni riñen con el resto de elementos probatorios recopilados con ocasión al juicio.

1.2.1. En efecto, al revisarse el IPAT., que gravita en el expediente, se tiene que en éste se describe que el "*choque*" tuvo lugar en el "*tramo de vía*" que conduce de Planeta Rica a Sincelejo en el "*Km 55+30 mts*", en un área "*rural*"; en donde las condiciones climáticas de dicho día, eran "*normales*".

En cuando a las características de la vía, se indicó allí mismo que trataba de una "*recta*"; "*plana*"; "*con berma*"; de una "*calzada*"; con "*dos carriles*"; de "*doble sentido*", en "*buen*" estado; "*seca*"; "*sin*" iluminación artificial; con señales verticales de "*no adelantar*"; línea central amarilla "*segmentada*" y "*línea de borde blanca*".

Sobre los vehículos, el bus de placas SUG-213, se denominó como No. 1°, al cual luego de identificado, se le describieron daños en la "*parte anterior izquierda impactada*", mientras que el automóvil AXM-728, fue el vehículo No. 2 y se le apuntó "*destrucción total*".

En cuanto al bosquejo topográfico anexo al IPAT., encontramos que en éste se ubica al vehículo No. 2 de forma perpendicular a la vía, por fuera de ésta del lado del carril por el que se dice transitaba, con su parte anterior guiada al sentido opuesto a la berma.

Mientras que al vehículo No. 1, lo tenemos reposando en el carril por donde transitaba, de forma diagonal con parte de su extremo posterior – *trasero* – sobre la berma de su carril de tránsito y la parte anterior – *frente* – cerca de la línea que separaba los dos (2) carriles.

Así mismo, se trazan dos huellas de frenado por detrás del vehículo No. 1, ubicadas en el carril de tránsito de éste, que van de forma serpenteante desde dentro del éste hasta la berma donde reposa el extremo posterior de dicho rodante, con una extensión de 22.50 metros la una y 22.60 la otra, igualmente, se dibuja un posible punto de impacto y la ubicación de un "*miembro superior izquierdo*" ambos en el carril del que se habla.

1.2.2. Puestas, así las cosas, se tiene que, ciertamente, no hay evidencia fáctica en el bosquejo topográfico anexo al IPAT., que conduzca o por lo menos sugiera, una invasión por parte del vehículo de matrícula SUG-213, al carril por donde transitaba el automóvil de placas AXM-728, a más de que la posición final del primero junto a la trayectoria de la huella de frenado, son indicativas de lo contrario, una vez se analizan conjuntamente con el dicho del Sr. García Baraja.

Ya que éste, no sólo repitió hasta la saciedad, al decir que fue el automóvil AXM-728, el que invadió el carril del sentido vehicular del bus, sino que también expuso que su compañero el Sr. Vizcaino Tarazona, al mando del bus SUG-213, "*frenó en el momento del impacto*"[35], lo cual viene a concordar con la versión de este último, que también indicó, que su reacción al impacto fue "*mantener el carro estable*", lo que consistió "*en sostener fuerte la dirección y en frenar*"[36], por lo que, al ubicarse el inicio y fin de la huella de frenado en el carril por donde se desplazaba el bus, no se advierte error de hecho en el A Quo, cuando reconoció mérito suasorio a la conclusión colocada en la prueba pericial, máxime si como se dijo, no se dieron argumentos

[35] Vid. Min. 2:48:56
[36] Vid. Min. 2:07:23. - 2.4 audiencia gladys - 20210429_141824-Meeting Recording -

que atacaran dicha conclusión, teniendo en cuenta tales arista.

1.3. Tampoco sirve al decaimiento de aquél, lo dicho respecto de la posición final del automóvil AXM-728, pues, afirmar que el hecho de que este automotor no quedó cerca del carril del que se dice invadió, conduce infirmar tal conclusión, supone desconocer la diferencia de volumen, masa y proporciones de los rodantes involucrados en la colisión, aspecto del accidente, que imprime lógica a la posición final del vehículo en el que transitaban las víctimas fatales, ello, en consideración a la repulsión que debió sufrir éste al ceder ante la energía cinética que le entregó el bus considerando que ambos se encontraba en movimiento.

2. De igual forma, es insuficiente para los propósitos perseguidos por la censura, que los opugnantes apunten que el Juez no tuvo en cuenta que la versión del Sr. Vizcaíno Tarazona "*no resulta creíble*", respecto a la velocidad con la que dijo se desplazaba. Por la sencilla razón de que, el fallador de instancia, no edificó el enunciado fáctico que se refiere, sobre la versión de dicho demandado, de suerte que, no puede configurarse un error fáctico en tal juicio probatorio al omitir tal aspecto del relato de éste.

3. Tampoco surten los efectos pretendidos por los demandantes, aquel razonamiento con el que indican que el A Quo, a la hora de elaborar su enunciado fáctico, no tuvo en cuenta el "*gran desplazamiento que realizó el vehículo Mazda de placa AXM-728, después del impacto*", así como de lo aparatoso del accidente que "*dejo desbaratado el vehículo que conducía la víctima y sus dos hijos fallecidos*", ya que, de ellos podría haber inferido el exceso de velocidad con la que

transitaba el vehículo SUG-213, pues, amén, de que, no se explica cómo tal hecho habría variado lo dicho por el fallador de primer nivel, respecto de la invasión de carril por cuenta del vehículo en donde transitaban las víctimas fatales, al carril de bus antes indicado, no puede inferirse de tales hechos probatorios si, en efecto, dicho rodante iba a exceso de velocidad.

Vale precisar, respecto a lo pretendido por la censura, que los límites mínimos y/o máximos a los que deben supeditarse los conductores en el territorio nacional, son relativos, en tanto, dependen – *entre otros factores* – de la vía por la que se transite. En ese orden, teniendo en cuenta al IPAT que gravita en el informativo, puede colegirse que el accidente vehicular que nos concita, tuvo ocasión en un área "*rural*" y "*nacional*".

Con relación a las vías nacionales, se tiene que el artículo 2° de la Ley 1239 de 2008, modificatorio del 107 del vigente Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, establece lo que sigue,

> ***"Artículo 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales.*** *En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.*
>
> ***Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.***
>
> *Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.*
>
> *Parágrafo. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las*

> *especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía"* [se resalta].

Debiéndose apuntar que, del IPAT no se otea la mención de que en el lugar de la colisión orbitaren señales verticales de tránsito, que fijaran la velocidad por debajo del límite máximo que se señala en el inc. 2° de la norma en cita. Luego entonces, el límite de velocidad para el lugar de la colisión era de 80 km/h.

Ahora bien, pasando con esa perspectiva, al *dossier*, debe decirse que de los medios probatorios practicados en el proceso, no puede extractarse que el vehículo SUG-213, para el momento del impacto se desplazara a una velocidad superior a la indicada atrás, pues, el dictamen pericial, fija la velocidad de dicho rodante en un promedio mínimo de 61 km/h, aunque no indica un máximo, en tanto que, "*no es viable determinar el trabajo de deformación de los dos vehículos, dado que no se tiene información que permita establecer con exactitud el ángulo de impacto entre los involucrados, y se desconocen los coeficientes de restitución del bus.*"; el Sr. Vizcaíno Tarazona, en su declaración indicó que en ningún caso iba a más de 80km/h; y el Sr. Baraja García, testificó que iban a 40 o 50 km/h.

Ahora bien, no puede la Sala decantar tal hecho probatorio, esto es, el exceso de velocidad, a partir de los daños ocasionados en el vehículo AXM-728, pues, si bien, estos resultan extraordinarios, en orden a que, comprometen toda la estructura de tal automóvil desde su parte anterior hasta el tercio medio de éste, como lo documenta la fotografía que reposa en la prueba pericial aportada por los demandados, ese solo insumo resulta insuficiente para determinar con exactitud cuál era la velocidad del bus SUG-213 y si éste superaba los 80km/h,

consideración que no se ve alterada si se suma el desplazamiento que hizo el automóvil en el que transitaba la victima desde el posible punto de impacto hasta su posición final y que según el dictamen fue de 21.9 metros, pues, carece la Sala de los conocimientos técnicos y científicos con los cuales, a partir de tales variantes, definir un aproximado de velocidad.

4. En ese orden de cosas, el cargo de apelación No. 4°, fracasa.

4.4. Del reparo de apelación No. 6.

Ya para cerrar el análisis de apelación *sub examine*, se tiene que, el reparo de apelación del epígrafe, resulta irrelevante e insuficiente para dar con el derribo de la decisión compulsada, pues, si bien, no puede alegarse "*culpa exclusiva de la víctima*", respecto de los menores que también perdieron la vida el 1° de marzo de 2015, al no ser estos quienes ejercían la actividad peligrosa del conducción y, en efecto, ser unos meros espectadores de ésta, lo cierto es, que tal tecnicismo fue superado por el A Quo, al dar por probada en lo que concierne a éstos, las excepción de "*CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO INDIVIDUALIZADO EN LA MUERTE DE LOS MENORES JESUS DAVID MERCADO VEGA Y DANIELA SOFIA MERCADO VEGA: PEDRO PABLO MERCADO UPARELA".*

Así pues, el reparo de la especie, naufraga.

5. Ergo, la decisión confutada deberá ser mantenida en esta instancia judicial.

IV. DECISIÓN

Por todo lo anterior, este Colegiado, confirmará la decisión fustigada. Costas en esta instancia a cargo del extremo demandante y en favor de los demandados, por haber existido legítima réplica por cuenta de estos. Las agencias en derecho se tasan en un (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que el pasado 9 de septiembre de 2021, emitió el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, al interior el pleito de responsabilidad civil extracontractual que Gladis Luz Vega Vergara, Pablo Andrés Mercado Vega, Martín Vega Otero, Gladis Vergara De Vega, Pedro Pablo Mercado Urzola, Kelly Patricia Mercado Uparela, Zobeida Del Carmen Uparela Madera y José Mario Mercado Uparela, promovieron en contra de Oscar Javier Vizcaino Tarazona, Armando Wandurraga Rueda, la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada “Copetran” y Allianz Seguros S.A., de acuerdo con lo dicho *ut supra.*

SEGUNDO. COSTAS en esta Superioridad a cargo de la parte impugnante y a favor de sus contendores. Se fija como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. En su oportunidad, regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO:23 162 31 03 001 2019 00070 01 **FOLIO 275-22**
DEMANDANTE: TANIA MARÍA MESTRA PÉREZ
DEMANDADOS: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTICER S.A.S.

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).[1]

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA DE DECISIÓN DE CONJUECES CIVIL FAMILIA LABORAL
CONJUEZ PONENTE: WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

RADICADO Nº 23001310500520210008 2-01 FOLIO 178-2022

MONTERÍA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: PEDRO ALEJANDRO FLOREZ GONZALEZ (fallecido) y sucesora procesal LIBRADA PEREZ HERAZO
Apoderado: Dr. FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Rad. 23001310500520210008 2-01 FOLIO 178-2022

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por los doctores Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, Cruz Antonio Yánez Arrieta, quienes consideran estar impedidos para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en los numerales 1º y 9º del artículo 141 del C.G.P., así mismo el impedimento manifestado por la Doctora Karem Stella Vergara Lopez; quien considera estar impedida para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. Lo anterior se resolverá con base en las siguientes consideraciones: Respecto a los impedimentos señalados por los doctores Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yánez Arrieta; tenemos lo siguiente:

> *"**ART. 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(…)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Se argumenta que se configura la causal reseñada respecto a los doctores Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yánez Arrieta, toda vez que, en el mismo actúa como apoderado de la parte accionante el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, profesional del derecho con el que se ha generado un desafecto entre él y los Honorables Magistrados, el cual, con el pasar de los días se ha concretado en una grave enemistad, debido a la intimidación que el letrado ha pretendido ejercer en contra de los funcionarios judiciales. Es así que este sentimiento de enemistad grave, se ha ido generando paulatinamente, con el actuar que el Dr. Meléndez, sin justificación alguna, viene desplegando en contra de quienes manifiestan el impedimento, a manera de ejemplo, en los siguientes asuntos:

En cuanto a Dr. Álvarez, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 2013-00137 folio 373-19, el Dr. Meléndez Lora, como apoderado del demandante, a fin de separarlo del conocimiento del proceso lo denunció disciplinariamente, porqué en su sentir se había prejuzgado y prevaricado por expresar en una audiencia que, se surtía la consulta a favor de la entidad demandada (art. 69 CPT y SS) y por decretar una prueba de oficio, que era necesaria para tomar la decisión correspondiente.

Posteriormente, manifiestan que fueron notificados de solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, solicitud está radicada por el abogado Francisco Meléndez Lora, actuando como apoderado judicial del demandante Libardo de Jesús Osorio Toro, en donde se busca *"la revocación directa o nulidad del acto administrativo disciplinario de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 y confirmado el 7 de diciembre de 2020"*, segunda instancia que se surtió en este Tribunal y de la cual participaron. Esta diligencia de conciliación se verificó el 24 de mayo hogaño, ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Rad. 302 de 25 de marzo de 2021).

Asimismo, fueron informados los doctores Borja Paradas y Álvarez Caez por parte de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la apertura de indagación preliminar dentro del proceso disciplinario con rad. 11001010200020190279100, en su contra, que tiene como fuente una queja disciplinaria presentada por el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora.

El 19 de noviembre de 2011, el Dr. Cruz Antonio Yánez Arrieta y el Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego fueron denunciados penalmente por el litigante, por el presunto delito de prevaricato por acción, según hechos que en otra oportunidad fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y frente a los cuales desistió con posterioridad.

Circunstancias estas que con el correr del tiempo, se itera, han creado en los servidores judiciales un sentimiento de enemistad grave frente al Dr. Meléndez Lora, pues al parecer al profesional le incomoda que sus procesos sean conocidos por quienes manifiestan el impedimento, ya que reiteradamente ha tratado de tergiversar la realidad de las cosas, para hacer ver lo que a su sentir son actuaciones contrarias a la justicia y el derecho, buscando amedrentar y persuadir, mediante este tipo de actuaciones irrespetuosas y reprochables, cuando el abogado debe fincar sus argumentos en los pilares jurídicos y legales para sacar avante sus procesos y, no de manera contraria.

Por ello, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, manifiestan que es necesario apartarse del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere la serenidad indispensable para formar su convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso ejusdem.

Afirman que, en el caso de la enemistad grave la H. Corte Suprema de Justicia ha advertido que no es necesaria la reciprocidad cuando se trate de una manifestación realizada por el Juez o Magistrado, para los efectos citan Auto APL1993-2019 del 28 de mayo de 2019, AP519-2019 del 20 de febrero de 2019 y APL1992-2019 del 28 de mayo de 2019.

De otro lado, se resalta que el hecho de que exista una conciliación extrajudicial avocada como requisito de procedibilidad para iniciar proceso judicial ante la

jurisdicción Contencioso Administrativo y de que se encuentre en trámite proceso disciplinario en contra de los Magistrados doctores Álvarez Caez y Borja Paradas, auspiciados estos por el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, genera en ellos un interés de índole moral, circunstancia que tampoco les permitiría actuar dentro de los parámetros de imparcialidad, que deben observarse al momento de decidir un asunto.

Por último, indican que los Honorables Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, vienen declarándose impedidos, por circunstancias parecidas, en virtud del sentimiento que, aducen, persiste en ellos, por una denuncia penal que el abogado Meléndez Lora presentó en su contra y que luego retiró, impedimento que se les ha venido aceptando, por lo que consideran que al darse una situación particularmente similar en este caso, debe declararse ahora fundada esta manifestación de impedimento, porque, insisten, existe en ellos un sentimiento de grave enemistad para con el aludido litigante, de quien se predica, ha buscado hasta la saciedad, separarlos del conocimiento de sus negocios, promoviendo denuncias disciplinarias y penales sin razones valederas, circunstancias estas, que según la jurisprudencia trasuntada, afectan su buen nombre y los llevan a manifestar que no cuentan “con un ánimo propicio para decidirlo [el proceso] con ecuanimidad”. (AP519-2019).

Ahora; respecto a la Honorable Magistrada Dra. Karem Stella Vergara Lopez, finca su impedimento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. disposición que a su tenor literal prescribe: “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Estableciendo entonces, que figura como apoderado judicial de la parte actora el Dr. Francisco Meléndez Lora, profesional del derecho con el cual con el paso del tiempo se ha generado un desafecto mutuo, el cual ha llegado a concretarse en una enemistad grave.

Manifiesta la Dra. Karem Stella Vergara López que los términos o fundamentación del memorial petitorio de REVOCATORIA DIRECTA OFICIOSA, elevada por el señor LIBARDO DE JESUS OSORIO TORO, por conducto de apoderado judicial doctor FRANCISCO MELENDEZ LORA, han producido en ella un fuerte sentimiento de enemistad hacia el abogado FRANCISCO MELÉNDEZ LORA, con el carácter de grave, pues acude él a la tergiversación de la realidad y a verdades a medias, para pregonar conductas antiéticas de la suscrita. Circunstancias estas que, en este

momento, han perturbado su ánimo al punto de considerar que en su contra existe una persecución por el señor MELENDEZ LORA, lo que lleva a manifestar su impedimento en este momento por la causal prevista en el artículo 9° del C.G.P., "existir enemistad grave" con el señor FRANCISCO MELENDEZ LORA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se resolverá los impedimentos de los Honorables Magistrados doctores Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yánez Arrieta; de la siguiente manera: Ahora bien, la manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numerales 1º y 9º del Código General del Proceso.

Así las cosas, referente a las características de la causal referida a enemistad grave la Corte Suprema de Justica ha considerado lo siguiente[1]:

> *"La Corte ha dicho que cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia[2].*
>
> *Igualmente, señaló que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.*
>
> *Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez.*
>
> *(…)*
>
> *En tales condiciones,* ***para que sea factible reconocer la causal de***

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP3621-2019, radicación No. 55978, Acta 217, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, proveído de 27 de agosto de 2019.
[2] CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de <u>valoración objetiva</u> suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos <u>de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión</u>*, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además <u>recíproca.</u> *Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539).”*- Resalto del Tribunal -

De suerte que, esta Sala conforme lo señalado, venía acogiendo la precitada tesis que hacía referencia a la exigencia de la reciprocidad en la enemistad en tratándose de la manifestación de impedimento basada en la causal de enemistad grave.

No obstante, en atención al asunto debatido y lo acordado en la Sala Especializada realizada el 9 de agosto de 2021, convocada por el Magistrado doctor Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, y en la que se acordó *“Se decide unificar criterio, en el sentido de establecer que lo determinante es el odio o sentimiento de grave animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquél, pues, en últimas quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, mas no el sujeto procesal, abandonando la tesis que era necesaria la reciprocidad en la enemistad promulgada”*; esta Sala se ve avocada a acoger el criterio unificado reseñado, de suerte que, con fundamento en lo anterior se considera que en el presente asunto se configura el impedimento fundado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en cuenta la manifestación del sentimiento de enemistad que profesan los servidores judiciales.

En tal virtud se declarará fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yánez Arrieta.

De otra parte, respecto a la causal invocada contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., sustentada en el interés moral que aluden los H. Magistrados tener dentro del asunto,

esta no tiene vocación de prosperar, ello por cuanto la jurisprudencia viene sosteniendo que el interés que gravita sobre el juzgador para efectos de separarse del conocimiento del asunto debe ser *directo o indirecto,* ya sea de orden *patrimonial, moral, o intelectual,* al respecto se ha considerado[3]:

> *"Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.*
>
> *Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.*
>
> *(…) No solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.*
>
> *Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.*
>
> *De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"8. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: "Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto,* ***lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*** *"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el*

[3] Consejo de Estado radicado No. 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto".

En ese orden de ideas, conforme los planteamientos expuestos se tiene que no se avizora el interés aludido, mucho menos cuando quienes lo manifiestan no indican cuál es el interés que les asiste dentro del asunto sometido a su estudio y en qué medida afecta su imparcialidad, razones suficientes para estimar que la causal invocada no se configura dentro del asunto.

Frente a ello se tiene que la H. Corte Constitucional ha considerado[4]:

" … la posibilidad de recusar a un juez o conjuez por ***tener interés moral en la decisión,*** *o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y* ***se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda "acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar****".*[5]

De suerte que, no habiéndose acreditado con absoluta claridad la afectación del fuero interno de los togados mal se podría hablar del susodicho interés moral puesto de presente, lo que deviene en la no configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. tal y como viene dicho.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento reglado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. En tal virtud se declarará fundado el impedimento manifestado.

Ahora; respecto a la causal de impedimento señalada por la Honorable Magistrada Dra. Karem Stella Vergara López; es preciso señalar y manifestar lo siguiente:

Es indudable, que el fin que persigue la figura de los impedimentos y la posibilidad de recusar al funcionario judicial, no tiene otro objetivo diferente, que brindar

herramientas procesales que permitan advertir, por iniciativa del juez o de las partes, una posible situación que tenga la suficiente entidad, de atentar contra la garantía constitucional, de que los conflictos sean resueltos por un juez imparcial, elemento éste consustancial del debido proceso.

El legislador con ese propósito, enlistó las causales que podrían dar lugar, a que se estructure una situación de impedimento del funcionario judicial que conoce de un asunto determinado.

Para que el caso que nos ocupa, la Dra. Karem Stella Vergara López, arguye que el 20 de octubre de 2021 emitió proveído mediante el cual no aceptó la recusación del doctor Meléndez Lora, el 17 de noviembre del mismo año en sala de Conjueces se declaró infundada la recusación, luego el 30 de noviembre de 2021 profirió auto mediante el cual se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería. En fecha 10 de diciembre del cursante ingresó el asunto a despacho para proveer lo pertinente.

De la solicitud allegada se desprende que existe denuncia penal interpuesta en la Fiscalía General de la Nación por el señor Osorio Toro, contra la Dra. Karem Stella Vergara López, por actuaciones surtidas dentro de la actuación disciplinaria a la que se hace alusión en el memorado documento, además de que se relatan las diversas denuncias que el anunciado señor ha presentado en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba -antes Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura-, citando el apoderado argumentos alejados de la verdad como respaldo de su afirmación en cuanto a que la funcionaria ha engañado a operadores judiciales, ello porque, según su dicho, esa Corporación elevó cargos en su contra cuando la realidad es que se han archivado las dos actuaciones, incluso, se indica que el proceso disciplinario se encuentra en apelación ante la Comisión Nacional Disciplinaria, cuando la verdad es que se notificó auto inadmitiendo el recurso.

Pues bien, manifiesta la Dra. Karem Stella Vergara López que los términos o fundamentación del memorial petitorio de REVOCATORIA DIRECTA OFICIOSA, elevada por el señor LIBARDO DE JESUS OSORIO TORO, por conducto de apoderado judicial doctor FRANCISCO MELENDEZ LORA, han producido en ella un fuerte sentimiento de enemistad hacia el abogado FRANCISCO MELÉNDEZ LORA, con el carácter de grave, pues acude él a la tergiversación de la realidad y a verdades a medias, para pregonar conductas antiéticas de la suscrita.

Circunstancias estas que, en este momento, han perturbado su ánimo al punto de considerar que en su contra existe una persecución por el señor MELENDEZ LORA, lo que lleva a manifestar su impedimento en este momento por la causal prevista en el artículo 9° del C.G.P., “existir enemistad grave” con el señor FRANCISCO MELENDEZ LORA.

Por parte de esta sala de conjueces, no es de recibido los argumentos señalados por la Honorable Magistrada, pues la denuncia y Revocatoria directa presentada en su contra son iniciadas directamente por el SR. Libardo Osorio Toro y en ese sentido el Dr. Francisco Meléndez Lora sólo ha actuado como vocero judicial de aquél; esto es, simplemente representado los intereses jurídicos de su cliente en su calidad de apoderado judicial. Es más, pudiendo observar que muy a pesar de la recusación presentada por el DR. Meléndez en aquella oportunidad; fue la misma Magistrada, quien, mediante auto del 15 de junio de 2021, manifestó no declararse impedida para conocer del presente asunto; enviado el expediente a conocimiento de la sala penal del Tribunal Superior de esta ciudad, ésta, mediante proveído del 12 de Julio de 2021, lo remitió al Dr. Cruz Antonio Yánez Arieta, éste último generó el conflicto de competencia.

Planteado dicho conflicto de competencia, entre la sala civil, familia, laboral y la sala penal del H. Tribunal Superior de Montería, éste fue remitido a conocimiento de la sala plena de la H. Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 26 de Agosto de 2021, declaró la falta de competencia para dirimir el conflicto, pero en su parte motiva señaló, como como posible solución, la designación de conjueces de la sala civil, familia, laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, situación que deriva en la conformación de esta sala excepcional; quienes a su vez resolvieron: “Declarar infundada la recusación promovida por el Dr. Francisco Meléndez Lora contra la Magistrada Karem Vergara López para conocer el presente asunto”.

Por otra parte, tampoco hay demostración que permita suponer que la actuación siguiente de la Magistrada por conocer éste asunto, fundadamente afecte su imparcialidad, pues amén de no aparecer objetivamente probado esa enemistad, mal puede deducirse automáticamente que por el ejercicio independiente de la profesión como abogado litigante, se pueda llegar a tal conclusión; única y exclusivamente defendiendo los intereses de su cliente.

Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea *«de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración*» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «*argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»* (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).

Igualmente vale decir, no se trata de cualquier **enemistad** la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "**grave**", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándole un grave perjuicio.

Y aunque la Honorable Magistrada sostuvo que han existido circunstancias que, en este momento, han perturbado su ánimo al punto de considerar que en su contra existe una persecución por el señor MELENDEZ LORA; lo cierto es que dicha afirmación genérica y abstracta no es suficiente para determinar ese altísimo sentimiento de grave enemistad, capaz de obnubilar la imparcialidad del juzgador, pues no precisó en qué escenarios, bajo qué condiciones, si han sido varias o una sola las oportunidades en las que se ha visto perseguida y/o atacada por el DR. Meléndez, y cómo esa puntual situación ha generado entre ellos una enemistad que se pueda considerar como grave y que pueda nublar la imparcialidad de la funcionaria judicial.

Es decir, no se cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de una enemistad grave que comprometa los criterios de la Magistrada Karem Stella Vergara Lopez y, por esa vía, afecte su imparcialidad dentro del asunto correspondiente.

En las anteriores circunstancias esta sala de conjueces, considera que no existen probados elementos, que permitan inferir que la Magistrada, pueda estar incursa en una de las causales de impedimento señaladas en párrafos superiores o que los hechos expuestos, permitan inferir sanamente, que su labor como magistrada pueda estar afectada o enturbiada y que ello se traduzca, en que deba apartársele

del conocimiento del presente asunto y en esos términos se declarara infundado su impedimento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por los Magistrados doctores Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yánez Arrieta, al configurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, SEPÁRESELES del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada doctora Karen Stella Vergara Lopez.

CUARTO: REMITIR el asunto a la Magistrada Karem Vergara López, para que continúe con el conocimiento y trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONJUEZ PONENTE
WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

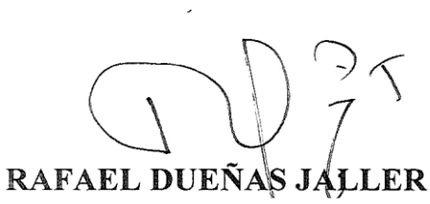

RAFAEL DUEÑAS JALLER
Conjuez

JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 65-20
Radicación n.º 23 162 31 03 001 2018 00256 01

Montería, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

A fin de evitar futuras nulidades procesales, se hace pertinente dejar sin efecto el auto adiado septiembre 09 de 2022, acorde a lo que pasamos a exponer:

Conforme a lo estipulado el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. Pues bien, el presente asunto fue suspendido mediante auto de fecha septiembre 04 de 2020, el cual quedó ejecutoriado el día 10 del mismo mes y año, en ese orden de ideas, los dos (2) años de los que trata el artículo 163 del C.G.P., vencían el día 10 de septiembre de 2022, es decir, que para el día en que se profirió el auto que ordenó reanudar el proceso, no había vencido el precitado término, y dicho supuesto fáctico podría encajar en la causal de nulidad esbozada.

Así las cosas, resulta imperioso declarar la ilegalidad del prenotado proveído de septiembre 09 de 2022. Y así se,

RESUELVE

DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto adiado septiembre 09 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591524339b7cb37f2fc3c0adbbfd84143e3915c351ed0bf86cec20fc10bb436d**
Documento generado en 12/09/2022 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 143-22
Radicación n.º 23 001 31 10 001 2018 00138 02

Montería doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto adiado septiembre 02 de 2022, el Dr. Pablo José Álvarez Caez, se declaró impedido para conocer del presente proceso de Modificación y/o Alteración del Estado Civil promovido por Delfa Judith Padrón Lora contra Etha De Los Ángeles García Lora, con fundamento en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del C.G.P., normatividad que a la letra dispone:

> ***"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente."***
>
> ***"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso..."***

Como fundamento de su decisión, el referido Magistrado aduce que como Ponente de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal el día 28 de junio de 2021 decidió la acción de tutela interpuesta por la señora Etha De Los Ángeles García Lora contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, identificada con

radicado No. 23-001-22-14-000-2021-00121-00 folio 207-21, en donde se pretendía el amparo al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, en razón a que, a su sentir, el mentado Juzgado, no había resuelto distintos asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la figura jurídica de los impedimentos

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

> ***"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.*** **(CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).**

2. Sobre la estructuración de la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

En relación con la referida causal, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. N° 1100102030002011-01687-00, indicó:

> ***"****De contera, si la funcionaria que pretende separarse del conocimiento no profirió la prenombrada sentencia, mal puede configurarse la causal mencionada, puesto que ella tiene lugar cuando, "el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso…"; **esto último, en el entendido de que el impedimento no se configura con cualquier pronunciamiento en el juicio, sino uno que se refiera a aspectos cardinales del asunto controvertido."*** (Negrillas nuestras).

Asimismo, en providencia CSJ SP, 17 jun. 2015, rad. 46.167, precisó la Sala de Casación Penal, lo que a la letra pasamos a reproducir:

> ***« (…) la Sala tiene establecido que <u>la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario</u>. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general». (Resaltado fuera del texto original)"***

Así entonces, nótese que, no cualquier actuación que se haya realizado dentro de un asunto tiene la virtualidad de perturbar la imparcialidad del enjuiciador, a voces de la Corte, se requiere que dicha actuación se refiera a puntos nodales del asunto controvertido, de lo contrario, no es factible que se configure la causal de impedimento.

3. De la causal 12 del artículo 141 del C.G.P.

Partimos por señalar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha esbozado que esta causal solo se configura cuando la opinión o concepto del funcionario es trascendental, vinculante y se ha producido por fuera de la actuación judicial. Básicamente la Corte indicó:

> ***"La opinión o concepto anticipado que constituye motivo de impedimento -tiene dicho la jurisprudencia de la Corte-, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitido fuera del proceso y no dentro del mismo, pues sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto (...). Asimismo, la opinión con virtualidad suficiente para la separación del conocimiento del asunto, debe ser de fondo, sustancial, esto es que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con imparcialidad y ponderación que de él espera la comunidad, y particularmente los sujetos intervinientes en la actuación.***
>
> ***Ha sido posición recurrente de la Sala señalar que, "no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impediente, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión. No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de 'haber dictado la providencia cuya revisión se trata', porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica".*** **(CSJ feb. 21 de 2012 Rad.- 38375).**

3. En el sub examine.

Considera la Sala que las causales de impedimento que se alegan, no se subsume en las circunstancias fácticas que se invocan, pues, la acción de tutela que conoció y falló el Dr. Álvarez Caez nada tiene que ver con el recurso de apelación que en esta oportunidad nos convoca.

Recuérdese que, en dicha acción constitucional pretendía la parte actora Etha De Los Ángeles García Lora, el amparo al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, en razón a que, a su sentir, el mentado Juzgado, no había resuelto distintos asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley, específicamente, sobre la fijación de la audiencia inicial del presente proceso, sin embargo, no es esa providencia la que debe revisarse en segunda instancia por cuenta del recurso de apelación que en esta oportunidad nos convoca.

Aunado a lo anterior, lo resuelto en la acción de tutela no vincula al referido enjuiciador sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión en esta oportunidad, es decir, no existe concepto u opinión que haya dado dentro de la acción constitucional que tenga la relevancia jurídica necesaria que lo lleve a separarse del conocimiento de este asunto.

En ese sentido, la manifestación de impedimento no se aviene a los supuestos normativos citados, siendo pertinente declarar infundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el impedimento manifestado por el Dr. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.

SEGUNDO. En firme esta decisión, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eecbbee9bc0c0953fa0fd63defd90db5a5fad55c74e45a4851a710a5a0f62c4**
Documento generado en 12/09/2022 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 330-22
Radicación n.º 23 182 31 89 01 2022 00082 01

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

> ***"2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"***.

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.,** recibido éstos, por Secretaría se conservarán en linea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0e0df8ba9589f440a7b39f37e62a43bb99c52f7ebd23fae1d5e0105dbcbbfd**
Documento generado en 12/09/2022 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica